

ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

ebooktirant@tirant.com

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado

MODELOS DE NEUTRALIDAD RELIGIOSA
DEL ESTADO: EXPERIENCIAS COMPARADAS

Coordinadores

BENITO ALÁEZ CORRAL
Universidad de Oviedo

SERGIO DÍAZ RENDÓN
Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

ACADEMIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



IRENE SPIGNO
Directora General

JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN
Secretario Académico

WENDOOLYD BALDERAS CARDONA
Secretaria Administrativa

COLECCIÓN “DERECHOS HUMANOS SIGLO XXI”



LUIS EFRÉN RÍOS VEGA
Director

JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN
Coordinador

COMITÉ CIENTÍFICO

FRANCISCO JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG
Universidad Carlos III de Madrid

ELEONORA CECCHERINI
Universidad de Génova

GABRIELLA CITRONI
Universidad de Milán-Bicocca

JUAN RAMÓN MARTÍNEZ VARGAS
Universidad del Rosario

FERNANDO REY MARTÍNEZ
Universidad de Valladolid

ILENIA RUGGIU
Universidad de Cagliari

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

MODELOS DE NEUTRALIDAD RELIGIOSA DEL ESTADO: EXPERIENCIAS COMPARADAS

Coordinadores

BENITO ALÁEZ CORRAL
Universidad de Oviedo

SERGIO DÍAZ RENDÓN
Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

Coautores

Benito Aláez Corral	Pauline Capdevielle
Oscar Celador Angón	Sergio Díaz Rendón
Diego A. Dolabjian	Leandro A. Martínez
Joaquín A. Mejía Rivera	Ana Ortega
José Ramón Polo Sabau	José M ^a Porras Ramírez
Miguel Ángel Presno Linera	María J. Roca Fernández
Valentina Rita Scotti	Jaroslaw Sulkowski



DERECHOS HUMANOS
SIGLO XXI

tirant lo blanch
Ciudad de México, 2021

Copyright © 2021

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

Los textos publicados en el presente volumen han sido sometidos a proceso de dictaminación académica.

© Benito Aláez Corral
Sergio Díaz Rendón (Coords.)

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, Piso 4
Colonia Cuauhtémoc
Alcaldía Cuauhtémoc
CP 06500 Ciudad de México
Telf: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1378-138-9
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Índice

Tablas

<i>Jurisprudencia</i>	XI
<i>Legislación</i>	XXXIII
<i>Otros documentos</i>	LXV
<i>Abreviaturas y siglas</i>	LXXI

Lista de autores.....	LXXV
-----------------------	------

Presentación	LXXIX
--------------------	-------

IRENE SPIGNO

Introducción	LXXXV
--------------------	-------

BENITO ALÁEZ CORRAL - SERGIO DÍAZ RENDÓN

Sección Primera

AMÉRICA Y SU SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Capítulo 1. El principio de laicidad en el sistema interamericano de derechos humanos.....	3
PAULINE CAPDEVIELLE	

Capítulo 2. Estado y religión en la Argentina. Un panorama desde el derecho constitucional	33
DIEGO A. DOLABJIAN - LEANDRO A. MARTÍNEZ	

Capítulo 3. El Estado laico en un contexto de anormalidad democrática: el caso de Honduras.....	99
JOAQUÍN A. MEJÍA RIVERA - ANA ORTEGA	

Capítulo 4. El modelo laico mexicano a la luz del ordenamiento jurídico	147
SERGIO DÍAZ RENDÓN	

Capítulo 5. El principio de neutralidad religiosa en las instituciones públicas en Estados Unidos.....	201
OSCAR CELADOR ANGÓN	

Sección Segunda

EUROPA Y SU SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Capítulo 6. La neutralidad del Estado como garantía de la libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal EDH y del TJUE	253
JOSÉ M ^a PORRAS RAMÍREZ	
Capítulo 7. El principio de neutralidad religiosa de las instituciones públicas en el Reino Unido	291
JOSÉ RAMÓN POLO SABAU	
Capítulo 8. La neutralidad religiosa del Estado en la República Federal de Alemania	333
MARÍA J. ROCA FERNÁNDEZ	
Capítulo 9. Neutralidad religiosa del Estado: el caso de Polonia	397
JAROSŁAW SUŁKOWSKI	
Capítulo 10. Neutralidad religiosa del Estado en España...	429
BENITO ALÁEZ CORRAL - MIGUEL ÁNGEL PRESNO LINERA	
Capítulo 11. ¿Qué laicismo para qué visión de Turquía?	485
VALENTINA RITA SCOTTI	

Capítulo 8
**La neutralidad religiosa del Estado en la República
Federal de Alemania***

MARÍA J. ROCA FERNÁNDEZ
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: I. La neutralidad en el conjunto de los principios constitucionales del derecho alemán respecto a las religiones. 1. La neutralidad: principio general, integrado en un sistema. 2. Excepción a la neutralidad: la escuela pública. II. La neutralidad de los poderes públicos y el ejercicio individual de la libertad religiosa. 1. Exposición de la doctrina alemana sobre el deber de tolerancia de los poderes públicos. 2. Jurisprudencia constitucional alemana (breve resumen de las sentencias más significativas). a. La práctica religiosa en la escuela. i. Oración en la escuela. ii. Bendición de la mesa en los jardines de infancia. b. El crucifijo en las aulas escolares de Baviera. c. La indumentaria religiosa de los profesores en las aulas escolares. 3.

* Este trabajo que ahora se publica es un resumen actualizado de otros trabajos anteriores de la misma autora: (2007): “Deberes de los poderes públicos para garantizar el pluralismo ideológico, cultural y religioso en el ámbito escolar”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 11, 149-206 y en *Iustel. Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 17, 1-37; (2007): “La jurisprudencia y doctrina alemana e italiana sobre simbología religiosa y los principios de tolerancia y laicidad. Crítica y propuestas para el Derecho español”, en *Anuario Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 23, 257-291; (2006): “Derecho pacticio y relevancia pública de las confesiones. La fundamentación de los acuerdos desde la perspectiva protestante”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 11, 619-633; (2006): *Entidades eclesásticas y Derecho de los Estados. Actas del simposio internacional de Derecho concordatario*, M. M. Martín, (ed.), Almería, Granada; (2005): *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Dykinson, Madrid; y (2003): “El Derecho de autonomía de las confesiones religiosas en el Derecho alemán”, en *Cuestiones actuales de Derecho Comparado*, G. Morán (dir.), A Coruña, 47-58.

Doctrina jurisprudencial y su crítica. a. La relación de los principios de tolerancia y neutralidad. b. La llamada *concordancia práctica*. c. La tolerancia y la convivencia de la mayoría y la minoría. 4. La tolerancia en el engranaje de la dogmática alemana de los derechos fundamentales. a. Distinción respecto de la proporcionalidad. b. Dificultad de su autonomía. 5. Síntesis. III. La neutralidad y los convenios con las confesiones religiosas. 1. Concordatos y acuerdos con la Iglesia católica. 2. Acuerdos eclesiásticos con las Iglesias derivadas de la reforma. a. La relevancia pública de las Iglesias de la reforma. b. Naturaleza de los acuerdos eclesiásticos: pactos de Estado. c. Síntesis. 3. Convenios administrativos con otras confesiones. 4. Síntesis. IV. La neutralidad y la autonomía de las confesiones religiosas. 1. El derecho de autonomía de las confesiones y el *estatus* de corporación de derecho público. a. Concepto y marco jurídico. b. La categoría de corporación de derecho público y el derecho de autonomía (*Selbstbestimmungsrecht*). 2. La *ley vigente para todos* como límite del derecho de autonomía de las confesiones. a. Aspectos generales. b. Interpretación jurisprudencial. 3. Fundamento y límites de la vinculación de las Iglesias a los derechos fundamentales del Estado. a. Aspectos generales. b. Supuestos concretos. i. Impuesto eclesiástico. ii. Cementerios confesionales. iii. Facultades de teología y religión en escuelas públicas. iv. Funcionarios eclesiásticos. c. Revisión de los actos de las Iglesias por la jurisdicción estatal. 4. Síntesis. V. Consideraciones finales.

I. LA NEUTRALIDAD EN EL CONJUNTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ALEMÁN RESPECTO A LAS RELIGIONES

1. La neutralidad: principio general, integrado en un sistema

La neutralidad del Estado en la República Federal de Alemania (RFA) está expresamente reconocida en el artículo 137, 1: “ninguna confesión tendrá carácter estatal [...]”, de la Constitución de Weimar (Cw), que continúa vigente. Esto fue consecuencia de la incorporación de todos los artículos eclesiásticos de la Constitución de 1919 a la vigente Ley Fundamental (LF) en el artículo 40. Los artículos eclesiásticos “son plenamente

constitucionales” (Starck 1998: 46; Campenhausen 2001: 8; Unruh 2018a: 2216 ss.). La neutralidad del Estado forma parte, junto con la igualdad y la no discriminación, la tolerancia, la concordancia práctica, la cooperación y el pluralismo, del conjunto de principios que inspiran tanto el régimen jurídico de las relaciones de los poderes públicos con las confesiones religiosas como la interpretación del ejercicio individual del derecho de libertad religiosa.

Para comprender la neutralidad de los poderes públicos en el Estado alemán, conviene conocer que, por su origen histórico (Roca Fernández 1996: 251-272), dista mucho de ser semejante al laicismo francés. Por el contrario, es compatible con el reconocimiento del *estatus* de corporación de derecho público a las Iglesias y confesiones y con el ejercicio de funciones públicas por parte de estas; por ejemplo, para la exacción del impuesto eclesiástico. Asimismo, la neutralidad es compatible con la cooperación de los poderes públicos con las confesiones, en especial la firma de acuerdos que tienen distinta naturaleza (internacional, pactos de Estado o convenios administrativos, según la personalidad jurídica de cada confesión y la materia objeto de regulación). Puesto que el Estado es neutral, no debe inmiscuirse en los asuntos de las confesiones, y, a la vez, queda garantizado que las confesiones están sometidas a las *leyes vigentes para todos*. El equilibrio que requiere la aplicación práctica de estos principios se verá en los apartados III y IV. La neutralidad del Estado tiene una excepción constitucional: las escuelas públicas.

Por lo que se refiere al ejercicio individual de la libertad religiosa, el principio de neutralidad del Estado es de construcción jurisprudencial. Aunque se manifiesta en múltiples ámbitos —juramento, asistencia religiosa, entre otros— los ejemplos más significativos son los pronunciamientos en el contexto de la educación. Dentro de los límites de este trabajo, se dedicará atención al principio de neutralidad en su interacción con otros

principios considerados por los órganos jurisdiccionales, centrándonos en el contexto escolar (capítulo II).

2. *Excepción a la neutralidad: la escuela pública*

El deber general de neutralidad (Schlaich 1972; Huster 2002 y 2004) de los poderes públicos alemanes tiene una excepción en el caso de las escuelas públicas, pues estas no son neutrales. En Alemania hay diversos tipos de escuelas (Robbers 2018), hay que distinguir distintas clasificaciones, atendiendo al criterio de que se trate. Si atendemos al titular, la distinción más relevante es la que arroja como resultado las escuelas públicas, por un lado, y las escuelas privadas por otro. A estas últimas se refiere el artículo 7, 4 de la LF:

“Se garantiza el derecho al establecimiento de escuelas privadas; las escuelas requerirán, sin embargo, como sustituto de las escuelas públicas la autorización del Estado y estarán sujetas a las leyes de cada Estado Federal. La autorización deberá concederse cuando las escuelas privadas no estén a un nivel inferior, en cuanto a las finalidades de su enseñanza y en sus instalaciones, así como en la formación científica de sus cuadros docentes, al de las escuelas públicas y no se promueva una discriminación de los alumnos según las condiciones económicas de los padres. Se deberá negar la autorización cuando no esté suficientemente garantizada la situación económica y jurídica del personal docente”.

Este precepto contiene una garantía institucional de las escuelas privadas. La *sentencia núm. 84* del Tribunal Constitucional Federal de Alemania (TCF, o bien, *BVerfGE* por su abreviatura en alemán) de 8 de abril de 1987 declaró que el artículo 7, 4 de la LF garantiza el derecho de libertad de crear escuelas privadas: “la garantía de la escuela privada como institución asegura la existencia de dicha escuela constitucionalmente y su desarrollo

de acuerdo con su peculiaridad”. El derecho a crear escuelas privadas, al considerarse como garantía institucional, permite fortalecer el derecho subjetivo individual (Gallego Anabitarte 1994: 49). El tribunal alemán ha señalado como límite al derecho a la creación de escuelas privadas, el que no puede erigirse una escuela privada confesional en el mismo distrito educativo donde ya haya una escuela pública de esa confesión. Una vez que hemos dado noticia de este derecho a fundar escuelas privadas (Starck 2003: 488; Rees 2016), nos referiremos siempre, a partir de ahora, a las escuelas públicas.

Dentro de la categoría de escuelas públicas han de incluirse tanto las del Estado como las de los municipios o mancomunidades municipales (Link 1995b: 465-466). Es decir, todas aquellas cuyo titular es un poder público (Link 1995b: 466): sea cual sea el nivel formativo (elemental, medio o superior) e independientemente también del ámbito de su alumnado: generales (para cualquier tipo de alumnos) o profesionales (solo para aquellos que desean formarse en una determinada profesión).

En atención a criterios formativos y docentes, las escuelas alemanas experimentan a su vez distintos nombres según cada estado. Las competencias educativas corresponden a los *Länder*, no a la federación (*Bund*). En algunos estados, el sistema educativo está más unificado, y en otros hay mayor diversificación desde edades tempranas para quienes van a seguir una formación profesional y quienes accederán al *Abitur*, prueba final del bachillerato que permite el acceso a la universidad (y obligatoria en todo caso para obtener el título de bachiller). En este sentido, se habla de escuelas elementales y escuelas populares, por un lado, y escuelas medias y escuelas principales por otro, que se asemejan bastante a la escuela primaria y secundaria obligatoria españolas. A su vez, las escuelas de formación profesional se llaman *Berufsschule*, y el centro donde se cursa el bachillerato es el *Gymnasium*. A toda esta diversidad de escuelas, hay que añadir las diferencias territoriales, según el *Land* de que se trate, y una

diferenciación ideológica que está recogida en la Ley Fundamental.

Según su orientación ideológica o religiosa, las escuelas públicas pueden ser confesionales (*Bekennnisschule*), cristianas comunes (*christliche Gemeinschaftschule*) y seculares o no confesionales (*bekennnisfreie Schule*).

Las escuelas confesionales son definidas por la doctrina como aquellas en las que el conjunto de las enseñanzas es impartido según la visión de una determinada confesión (Heckel 1953: 593 s.; Rathke 2005: 92). Las escuelas cristianas comunes — que, según el derecho de cada *Land* pueden tener ciertas peculiaridades y diferencias entre sí —, en todo caso tienen en común que abarcan la concepción de varias confesiones, siempre todas ellas con una base común cristiana (Rathke 2005: 94-95).

Dentro de las escuelas libres o no confesionales hay escuelas ideológicas, en las que niñas y niños son educados y formados según los principios de la respectiva ideología (Loschelder 1999: 349 s.). En las escuelas ideológicas, el conjunto de las enseñanzas se imparte según la orientación ideológica de que se trate. Las escuelas ideológicas, por lo que a las clases de religión se refiere, son consideradas escuelas libres; es decir, en ellas no se imparte clase de religión (Rathke 2005: 94).

El cristianismo en la escuela está contemplado en las constituciones de algunos *Länder* (por ejemplo: Constitución de Renania del Norte-Westfalia, 28 junio 1950, con última modificación del 05 de marzo de 2002, que recoge en el artículo 7 como primer principio educativo el temor de Dios) y es admisible a consecuencia de las raíces culturales de esta tradición (Robbers 2018). Las escuelas cristianas no lesionan el deber de neutralidad del Estado en cuestiones ideológicas en la medida en que estas escuelas son expresión del contexto cultural en el que se erigen, siempre y cuando no haya una identificación

con el contenido religioso de un credo. El tribunal ha declarado que el reconocimiento de rasgos religiosos como factores que impregnan la cultura y la educación es admisible y resulta legítimo, también especialmente frente a los miembros de otras ideologías o concepciones (*BVerfGE 41, 29: 51 y ss.*). Una renuncia plena a las referencias religiosas en la escuela contradiría su misión educativa y formativa (Robbers 2018). Se exponen a continuación los preceptos constitucionales de algunos estados, que permiten comprender qué tipos de escuelas públicas tiene cada *Land*.

En Renania del Norte-Westfalia, por ejemplo, el artículo 12 de su Constitución, distingue:

“(1) La escuela popular comprende la escuela elemental como nivel inferior del sistema educativo y la escuela principal como nivel siguiente.

(2) Escuela elemental y escuela principal tienen que cumplir sus correspondientes fines educativos según la organización y equipamiento del titular escolar previsto.

(3) Las escuelas elementales son escuelas comunes (*Gemeinschaftsschulen*), escuelas confesionales (*Bekennnisschulen*) o escuelas ideológicas (*Weltanschauungsschulen*). A petición de los titulares de la patria potestad deben erigirse escuelas elementales en la medida en que esté garantizado un titular regulado.

(4) Las escuelas principales deben erigirse de oficio como escuelas comunes *Gemeinschaftsschulen*. A petición de los titulares de la patria potestad se debe erigir escuelas confesionales o ideológicas, en la medida en que esté garantizado el titular escolar solicitado y que resulte posible acudir en condiciones exigibles a una escuela principal común.

(5) Las escuelas principales deben convertirse en escuelas comunes si los titulares de la patria potestad que representen a un tercio de los alumnos así lo piden.

(6) En las escuelas comunes los niños son educados y formados sobre la base de los valores culturales y formativos cristianos, en apertura hacia las confesiones cristianas y hacia otras convicciones ideológicas y religiosas”.

El artículo 16 de la Constitución de Baden-Württemberg establece:

“(1) En las escuelas cristianas comunes los niños son educados sobre la base de los valores culturales y formativos cristianos y occidentales. La clase, con excepción de la de religión, se imparte conjuntamente.

(2) En el empleo de profesores de las escuelas populares se debe tomar en consideración, según las posibilidades, la confesión religiosa e ideológica de los alumnos. Sin embargo, los profesores que no estén ligados a ninguna confesión no podrán ser perjudicados.

(3) Si se suscitan dudas sobre la interpretación del carácter cristiano de una escuela popular, deben despejarse en una consulta conjunta del Estado, las confesiones religiosas, los profesores y los padres”.

En resumen, en las escuelas confesionales niñas y niños de fe católica, reformada o evangélica o de otra confesión son educados y formados según los principios de la confesión de que se trate. Para la resolución de las controversias que puedan presentarse en la interpretación de la identidad cristiana, deben intervenir el Estado, las confesiones, los profesores y los padres.

Por lo que se refiere al posible conflicto entre los titulares de las escuelas confesionales (Loschelder 1995: 511 ss.) y los derechos fundamentales de sus alumnos y empleados, se ha sostenido por la doctrina (Rüfner 1972: 15) que prevalece la garantía de su carácter confesional sobre el derecho fundamental de libertad religiosa de un alumno concreto, en virtud de la especial protección que gozan las escuelas confesionales en la LF. Si no

fuera así, la escuela confesional sería de hecho impracticable. El Tribunal Constitucional ha reconocido a las escuelas confesionales, en cuanto instituciones autónomas, el derecho a ser reguladas por sus titulares (*BVerfGE 18, 385: 386 y ss.*). Precisamente porque el Estado es neutral, las escuelas confesionales ofrecen un campo de tareas y aspiraciones en el ámbito de la transmisión de valores, que le están vedadas a un Estado limitado por su carácter secular (Isensee 1991: 108 ss.; Loschelder 1995: 521). El Estado mantiene, ciertamente, la facultad de inspeccionar las escuelas confesionales, pero el ejercicio de esa facultad debe respetar el carácter confesional de las instituciones educativas (Loschelder 1995: 528-529).

Este es el contexto general de la escuela pública, que es la única excepción al principio de neutralidad del Estado, y en la que se imparte la clase de religión, exceptuadas las escuelas ideológicas no confesionales (*Bekennnisfreie*).

II. LA NEUTRALIDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS Y EL EJERCICIO INDIVIDUAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

1. *Exposición de la doctrina alemana sobre el deber de tolerancia de los poderes públicos*

El deber de neutralidad de los poderes públicos con respecto a las religiones supone que tanto la libertad religiosa positiva (ejercicio de una religión) como la libertad religiosa negativa (abstenerse de cualquier credo religioso o de su práctica) deben ser respetados. Por ello, la neutralidad se concreta con frecuencia en el deber de tolerancia. En la LF no aparece mencionada la tolerancia, sin embargo, se emplea en la jurisprudencia. Parte de la doctrina alemana concibe la tolerancia como un principio jurídico (Grundmann 1966; Krämer 1984: 117), se ha señalado en unos casos que se trata de un principio relacional, en otros que se considera un principio complementario de la libertad reli-

giosa (Listl 1996: 443; Starck 2018) o se matiza que se trata de un principio regulativo del ejercicio de este derecho (Bökenförde 1970: 45), mientras que para otros este principio se identifica con el pluralismo (Püttner 1977: 13). Según otras opiniones constituye el objeto de una tarea constitucional (Häberle 1974: 213). Otros autores ven la tolerancia como un mandato constitucional dirigido al Estado (Becker 1989: 488; Campenhausen 1992: 407; Steiner 2006: 3631), que debe servir para adoptar soluciones justas en determinados casos conflictivos. Este mandato se identifica en algún caso con el deber de proporcionalidad (Busch 1967: 75 s.). Y no falta quien considera a la tolerancia como una actitud ética general, pero no como un mandato jurídico (Podlech 1969: 85).

Con respecto a la diversidad de caracterizaciones de la tolerancia, cabe una integración armónica: puesto que las tareas constitucionales son una especie del género *principios constitucionales* (Württenberger 1985: 1), quienes se refieren a la tolerancia como principio designan el género y quienes la llaman tarea constitucional, o mandato, se refieren a la especie. En un Estado pluralista, este debe conseguir la aceptación de sus fines, y esto debe hacerlo desde ciertos valores, uno de ellos la tolerancia. Desde este punto de vista, la tolerancia sería uno de esos valores ya no jurídico sino ético que contribuye a que el Estado sea aceptado.

2. *Jurisprudencia constitucional alemana (breve resumen de las sentencias más significativas)*

Un elenco, si no exhaustivo al menos bastante completo, de los pronunciamientos del TCF, en los que aparece la tolerancia en el ámbito de la libertad religiosa e ideológica y la neutralidad del Estado (*BVerfGE* 12, 1, 1-5; *BVerfGE* 19, 206: 226-242; *BVerfGE* 24, 236; *BVerfGE* 28, 243: 264; *BVerfGE* 31, 58; *BVerfGE* 32, 98 y ss.; *BVerfGE* 33, 23-42; *BVerfGE* 35, 366-376; *BVerfGE* 41,

29: 64-65; *BVerfGE* 47, 46-85; *BVerfGE* 52, 223-255; y *BVerfGE* 93, 1-37), revela su frecuente empleo en la jurisdicción. Expondré aquí, de modo sintético el resumen de los pronunciamientos más significativos, desde una óptica personal: la sentencia relativa a la oración en la escuela (*BVerfGE* 52, 223-255), la referida a la educación sexual (*BVerfGE* 47, 46-85) y, finalmente, el pronunciamiento sobre el crucifijo en las aulas escolares (*BVerfGE* 93, 1-37).

a. La práctica religiosa en la escuela

i. Oración en la escuela

El TCF decidió mediante el auto de 16 de octubre de 1979, la cuestión de si atenta o no a la libertad religiosa negativa de los alumnos la práctica de la oración en la escuela. Declaró entonces que tanto el derecho fundamental de la libertad religiosa positiva como el de la libertad religiosa negativa están sometidos al mandato de la tolerancia, puesto que el deber de tolerancia está inserto en el artículo 4, 1 de la LF (*BVerfGE* 52, 223: 232).

La libertad religiosa negativa no prevalece sencillamente sobre la libertad religiosa positiva. La solución adecuada al orden constitucional del conflicto planteado con ocasión de la oración en la escuela solo puede alcanzarse mediante el equilibrio del respeto mutuo y de la tolerancia (*BVerfGE* 52, 223: 227). Este equilibrio se resuelve, a juicio del órgano federal alemán, permitiéndose la oración en la escuela, siempre que no sea obligatorio participar en ella.

En la decisión relativa a la admisibilidad de la educación sexual en la escuela, el TCF nuevamente examinó posiciones enfrentadas, pero igualmente protegidas por la LF. Por una parte, el derecho de los padres a la educación de sus hijos anclado en el artículo 6, 2 de la Constitución y, por otra, la competencia

estatal en materia de educación atribuida a los poderes públicos en el artículo 7, 1 del mismo texto. El Tribunal resolvió el conflicto considerando que en los artículos 4, 3; y 33, 3 de la LF se encontraba la base en virtud de la cual los padres podían exigir a los poderes públicos el ejercicio de la tolerancia. Según este pronunciamiento, es el Estado el destinatario del deber de tolerar (Pernice 1991: 499-500; Debus 1998: 161).

ii. Bendición de la mesa en los jardines de infancia

El TCF (*BVerfGE, 1BvR 1522/03*, 2 octubre 2003, Absatz-Nr. 1-11) desestimó la admisión a trámite de un recurso de amparo en el que el demandante consideraba que no había recibido amparo judicial ni en primera instancia (juzgado administrativo de Giessen) ni en apelación (en el tribunal administrativo del estado de Hessen), su pretensión de que se suprimiese la bendición de la mesa en la escuela infantil municipal que frecuentaba su hijo alegando que él era de ideología atea y veía lesionado su derecho de libertad ideológica y su derecho a la educación, garantizado en los artículos 4, 1 y 6, 2 de la LF. Entendía el demandante que el principio de neutralidad ideológica y religiosa del Estado prohíbe que los empleados de un jardín de infancia actúen como organizadores de actividades religiosas.

El TCF, en sus fundamentos además de cuestiones procesales argumenta (núm. 7) que en el recurso de amparo no se ha considerado que en establecimientos como las escuelas infantiles las personas que trabajan como especialistas o como auxiliares realizan su tarea para el bien del niño, a tenor de los preceptos aplicables de la normativa vigente, y deben respetar los derechos del niño y de las personas responsables de su cuidado en todo lo que se refiera a su educación religiosa. Esos preceptos obligan a tomar en consideración los derechos de *todos* los niños y responsables de su educación, que concretan las posiciones respecto a los derechos fundamentales y que se obtienen

mediante una ponderación de las diversas consideraciones de valores de los menores y los padres.

b. El crucifijo en las aulas escolares de Baviera

La sentencia del TCF alemán de 16 de mayo de 1995, sobre la presencia de crucifijos en las escuelas de Baviera, resuelve el conflicto entre los padres de tres niños en edad escolar, pertenecientes a la ideología antroposófica que se oponen a que sus hijos visiten escuelas en las que haya una imagen con un crucifijo, y el reglamento escolar de las escuelas primarias que preveía la colocación de crucifijos en las aulas.

El Tribunal administrativo de Ratisbona (primera instancia) sostuvo que la tensión entre libertad religiosa positiva y negativa debía resolverse atendiendo al deber de tolerancia, según el principio de la concordancia. En consecuencia, no podrían los demandantes exigir que se reconozca a su libertad negativa una primacía absoluta sobre la libertad positiva de otros alumnos. Antes bien, cabe esperar de los demandantes tolerancia y respeto hacia las convicciones religiosas de los demás, cuando se encuentren con prácticas como esta en la escuela. Un no cristiano o de cualquier otra orientación ideológica está sometido también al deber de la tolerancia y por tanto debe aceptar la cruz como respeto a la ideología de otros.

La decisión última del TCF, en cambio, dictó que la instalación de cruces y crucifijos en las aulas viola el deber de neutralidad religiosa e ideológica del Estado. La discriminación que sufren los recurrentes no se justifica por el derecho estatal a organizar la escuela (artículo 7,1 de la LF) ni por la libertad religiosa positiva de otros alumnos o de sus padres (artículo 4,1 de la LF). La opinión contraria sostenida por los tribunales anteriores se basa en una interpretación inconstitucional del derecho

fundamental de libertad religiosa. Esta libertad otorga a los ciudadanos un derecho de rechazo o de defensa frente al Estado y sirve precisamente para la protección de las minorías. En la medida en que las decisiones recurridas deducen del artículo 4 un derecho de la mayoría frente a la minoría, en virtud de la cual la minoría debe respetar y tolerar atributos religiosos en ámbitos estatales como ejercicio religioso de la mayoría, invierten estas decisiones anteriores la protección de este artículo 4, en su contrario.

El hecho de que de la decisión del TCF sobre oración en la escuela se deduzca lo contrario, no puede invocarse en sentido absoluto, ya que en recientes decisiones sobre el deber de neutralidad religiosa de la escuela de otros tribunales se ha declarado que no está permitido que un profesor concreto vaya vestido durante la clase de modo que ese vestido haga una referencia inequívoca a sus convicciones religiosas. Hasta el momento de ese pronunciamiento sobre los crucifijos en las aulas, la prohibición de llevar trajes de “*Bhagwan*” en las escuelas públicas por parte de los profesores se seguía de las decisiones judiciales siguientes: del Tribunal administrativo federal (*BVerfGE, Neue Verwaltungszeitschrift*, 1988: 937); del Tribunal constitucional de Baviera, (*BayVBI* 1985: 7219); y del Tribunal administrativo superior de Hamburgo (*Neue Verwaltungszeitschrift*, 1986: 406). El hecho de colocar crucifijos en la escuela por parte de las autoridades escolares en el conjunto de las estancias de la escuela conduce a un efecto de propaganda mucho más fuerte y efectivo que el anterior, que consideró inadmisibles (Borowski 2012). En el caso controvertido se trata no ya de un ejercicio individual de la religión de una persona concreta que manifiesta así su pertenencia a una determinada confesión religiosa, sino de una influencia y propaganda ejercida por una autoridad estatal.

c. La indumentaria religiosa de los profesores en las aulas escolares

Con posterioridad a la sentencia del crucifijo, el TCF se pronunció sobre si una profesora podía no ser admitida como funcionaria del estado de Baden-Württemberg. Las autoridades correspondientes del *Land* aducían como única razón que no podía llevar el velo islámico en las aulas escolares.

Llevar la cabeza tocada con el velo islámico había sido la causa de considerar a la demandante como no adecuada para ocupar un puesto de maestra en la escuela pública, entendiendo que esa indumentaria es una expresión de su identidad cultural que surte un efecto objetivo de desintegración cultural, incompatible con el principio de neutralidad del Estado. El velo no es solo símbolo religioso, sino también político y ejerce, a juicio de los tribunales que habían conocido el caso en las instancias anteriores, un efecto objetivo de desintegración cultural.

Según la opinión mayoritaria del TCF, la controversia debe resolverse a través de un adecuado equilibrio de los intereses en conflicto a través de la concordancia práctica. El Estado no puede renunciar plenamente en la escuela a algunas referencias religiosas e ideológicas, y debe tener en cuenta los derechos fundamentales de los funcionarios, derechos a los que no renuncian plenamente por entrar en una relación de servicio con la administración pública. El deber de neutralidad del Estado que establece la LF no es una no identificación con las religiones o las ideologías en sentido laicista, sino que se trata de una neutralidad, respetuosa y *vorsorgende* (en español, habría que traducir *providente*, que procura ayudar) hacia los individuos que están dentro de las aulas. El fallo del alto tribunal obliga a los *Länder* a dictar leyes prohibitivas, si quieren prohibir la indumentaria religiosa de los funcionarios en las aulas. En ausencia de ley prohibitiva, prevalecen los derechos fundamentales

de los candidatos a la función pública dentro de la enseñanza escolar (Elósegui 2012).

3. *Doctrina jurisprudencial y su crítica*

a. La relación de los principios de tolerancia y neutralidad

El legislador de cada *Land*, al establecer la normativa escolar debe orientarse, por una parte, en el artículo 7 de la LF que permite que en el ámbito educativo tengan influencia los valores religiosos e ideológicos y, por otra parte, en el artículo 4 de la LF que prohíbe la coacción religiosa e ideológica, también en las escuelas. Una escuela que respeta el deber de la tolerancia (incluso estando orientada sobre la base de una determinada confesión cristiana) no coloca, pues, a los padres y a los niños que rechazan esa confesión en una situación contraria a la LF (Badura 1996: 73).

Por esto, se venía entendiendo, no solo en Baviera, sino también en Renania del Norte-Westfalia que las escuelas cristianas comunes de ese *Land* podían contar con una cruz, siempre y cuando en la escuela se permitiera abiertamente una discusión crítica por parte de las personas no creyentes o que tuvieran otra creencia (Tribunal administrativo superior de ese *Land*, con sede en Münster, en *Neue Verwaltungszeitschrift*, 1994: 597).

Lo que asombra de la decisión constitucional sobre los crucifijos en las aulas escolares es que con ocasión de la oración en la escuela se admitiera expresamente que las escuelas cristianas son conformes a la Constitución, siempre que no tengan un carácter proselitista y no aspiren a transmitir los contenidos de la fe de modo obligatorio. Este tipo de escuelas tiene unos caracteres diferentes según cada *Land*. El artículo 135 de las escuelas de grado medio de Baviera dice: “en ellas, los alumnos serán formados y educados en los principios cristianos” (Höffe 1996: 84).

Si todo esto es constitucional, ¿cómo resulta inconstitucional que haya una cruz?⁹ Este cambio de criterio ha sido interpretado por una parte de la doctrina señalando que el TCF con este auto ha sobrepasado sus funciones constitucionales y ha invadido las competencias del legislador (Höffe 1996: 85). Quizá por ello, la sentencia posterior sobre si los funcionarios públicos en las escuelas pueden llevar o no indumentaria religiosa, el TCF remite al legislador de cada *Land* la posibilidad de prohibirlos.

Conviene ponderar la relación entre los principios de tolerancia y de neutralidad en este supuesto. No faltan autores (Isensee 1996: 13) que entiendan que los criterios del recurso constitucional deberían haber sido los derechos fundamentales y otros derechos subjetivos de la LF expresamente a ellos equiparados. No son criterios legítimos los principios de no identificación del Estado, la secularidad y la neutralidad religiosa, la paridad y la tolerancia (Müller-Volbehr 1995: 1000). Aunque estos hayan jugado un importante papel en los argumentos del Tribunal y de los votos particulares, estos son deberes éticos que reflejan la situación constitucional sin alcanzar por ello la cualidad de derechos fundamentales.

Quienes entienden que el caso en conflicto no debe resolverse en virtud de los principios de neutralidad y tolerancia atienden al conflicto entre derechos fundamentales, con el argumento de que una facultad unilateral de determinar el entorno o el ambiente en las escuelas conduce irremediablemente a la disposición sobre los derechos fundamentales de otros titulares. Por tanto, no cabe deducir de la libertad religiosa que el individuo pueda disponer de los símbolos que se ponen en la escuela. Estos pertenecen a la propia concepción del titular de la escuela (el Estado). Esta concepción no está sometida ni a la libertad religiosa positiva de unos padres, ni a la libertad negativa de otros. Por sus derechos fundamentales, los padres no pueden exigir que se cuelgue la cruz ni que se quite (Isensee 1996: 17).

Para determinar la violación de un derecho fundamental, es necesario atender a la relevancia de las circunstancias subjetivas (Morlok 1993), pero esta viene dada, en cada caso, por las normas objetivas y la libertad general de los otros ciudadanos sus iguales y no depende de lo que piense o sienta al respecto el sujeto afectado (Isensee 1996: 18). El individuo dispone sobre el contenido de su libertad fundamental, pero no sobre su entorno y sus límites (Isensee 1991: n. marg. 57).

b. La llamada *concordancia práctica*

El marco constitucional impuesto por el artículo 7,5 de la LF al legislador de cada *Land* consiste, en primer término, en la garantía de la tolerancia, en el respeto a las distintas convicciones e ideologías y en el deber del justo equilibrio (Badura 1996: 72).

El Tribunal Constitucional declaró hace ya algún tiempo que la libertad religiosa negativa es el derecho a no ser discriminado ni ser puesto en una situación de conflicto con la propia conciencia por los poderes públicos por razón de la no creencia o de tener otras creencias (ya desde *BVerfGE 12, 1*). La doctrina ha entendido que la dimensión negativa del derecho fundamental puede, yendo más allá del deber de tolerancia, originar un deber de protección del Estado, para que el no creyente (o el que tiene otras creencias) no sea puesto en una situación de necesidad ni sea discriminado; pero ese deber de protección del Estado no llega a otorgar a los no creyentes un derecho frente a terceros (Badura 1996: 72).

Otro sector de la doctrina ha valorado positivamente la referencia de esta decisión al *cuidadoso equilibrio* a través de la concordancia práctica, del que pueden hacer uso las minorías, porque ello coloca a la libertad religiosa negativa en una nueva relación respecto a la libertad religiosa positiva (Goerlich 1995: 1184). En cambio, en opinión de Link (1995a: 3356) el conflicto

entre la libertad religiosa positiva y la negativa no fue resuelto satisfactoriamente por el TCF. Ciertamente, la libertad religiosa garantizada en el artículo 4 no concede derecho alguno a que sean colocados crucifijos en las aulas escolares, pero la interdependencia entre el derecho de los padres a la educación de los hijos y el dato de que la materia educativa es una competencia de los *Länder*, obliga a este a someterse a los principios que haya elegido el legislador de cada *Land*.

Por ambos sectores de la doctrina, se reitera que, en caso de conflicto entre el aspecto positivo y negativo de un derecho fundamental, resulta obligado ponderar entre la intensidad de la carga respectiva de cada una de las partes, así como a buscar una solución para el caso concreto, en la cual los bienes jurídicos protegidos queden en un ponderado equilibrio (Hesse 1995: 317 ss.; Link 1995a: 3356).

Pero en la jurisprudencia constitucional, se había afirmado hasta ahora que, cuando resultan dos posiciones encontradas en la reivindicación de la libertad religiosa, hay que buscar bajo el mandato constitucional de la tolerancia un compromiso a través del equilibrio entre las posiciones contrarias (Starck 2018: 17). El pensamiento de la tolerancia hacia quienes piensan de modo diferente es precisamente un factor cultural que ha crecido de las raíces del cristianismo (*BVerfGE* 41, 29: 52). El deber del Estado de la tolerancia en cuestiones de religión o ideología protege ciertamente, en primer término, a las minorías, incluso cuando por su número no alcancen relevancia (*BVerfGE* 33, 23: 32). Pero sometidos al deber de la tolerancia se encuentran tanto la libertad religiosa positiva como la libertad religiosa negativa (*BVerfGE* 52, 223: 251). Ninguno de los dos aspectos de la libertad religiosa puede considerarse como un concepto que englobe al otro. De la tolerancia frente a una pequeña minoría no debe derivarse una gran intolerancia hacia la gran mayoría. El deber de la tolerancia debe desplegar sus efectos tanto en favor de la mayoría como de la minoría. En ningún caso alcanza este deber

de la tolerancia a garantizar de modo absoluto las pretensiones de rechazo de una crasa minoría que se siente provocada. De otro modo prevalecerían los intereses religiosos o ideológicos de una minoría siempre sobre los de la mayoría. Del deber de la tolerancia se deduce también que las aspiraciones ilimitadas de la libertad religiosa negativa también pueden limitarse (*BVerfGE* 52, 223: 247, 251; Müller-Volbehr 1995: 999; Link 1995a: 3356).

En medio de esta confusión (Neumann 1995: 386; Reis 1996: 58), lo que a mi juicio puede concluirse es que la concordancia práctica se resuelve imponiendo el deber de tolerar a una de las partes, de modo que aquella parte sobre la cual recae este deber es la que acaba cediendo en su derecho. No se acierta a distinguir con claridad el criterio en virtud del cual en unos casos debe tolerar una parte y en otros otra. Es decir, en el estado actual de la doctrina jurisprudencial alemana, si se plantease un nuevo conflicto el resultado es imprevisible.

c. La tolerancia y la convivencia de la mayoría y la minoría

El TCF (*BVerfGE* 65, 1: 78; Link 1995a: 3354) reconoce un significado especial al deber de la tolerancia en las constituciones de los *Länder* y en los respectivos derechos relativos a la enseñanza: la confrontación con una imagen del mundo que afirma la fuerza del pensamiento cristiano no discrimina a las minorías disidentes, mientras no las conduzca a un conflicto de conciencia que sea inexigible según la Constitución, que tiene como fin garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad también en el ámbito religioso e ideológico.

Corroborando esta interpretación jurisprudencial, algunos autores han entendido que la libertad de ejercicio positivo de un derecho por parte de la mayoría no puede ser asegurado como parte de la necesaria tolerancia, mientras que la aspiración orientada en sentido negativo del mismo derecho por parte de

las minorías debería, por ello, ceder conduciendo a un efecto de *Gestufteter Toleranz* (tolerancia escalonada) que implicaría una violación de la neutralidad del Estado (Goerlich 1995: 1184).

Cabría decir respecto de la tolerancia y las minorías lo que se dijo sobre la concordancia práctica. No se aprecia en las decisiones alemanas un criterio claro en virtud del cual pueda preverse, siguiendo el principio de la tolerancia, cuál de las dos partes enfrentadas tiene mejor derecho.

4. *La tolerancia en el engranaje de la dogmática alemana de los derechos fundamentales*

a. Distinción respecto de la proporcionalidad

En la interpretación jurisprudencial de las libertades fundamentales juega un papel importante el llamado principio de proporcionalidad. Por ello resulta necesario analizar, cuál es la función de la tolerancia respecto del principio de proporcionalidad. En todo caso, el principio de tolerancia requiere la prueba de que no va en contra del principio de igualdad (Schrooten 2015).

El principio de proporcionalidad en sentido amplio o la prohibición del exceso (*Übermaßverbot*), sirve ante todo para la realización práctica y la actualización de la protección de las libertades fundamentales (Wendt 1979: 417). Especialmente, para solucionar los conflictos entre derechos fundamentales que no están sometidos a reserva de ley. Ciertamente, solo la Constitución puede limitarlos, mediante una interpretación sistemática, pero ello no significa que de la simple interpretación de la Constitución puedan deducirse esos límites de modo directo, pues ello supondría que leyendo la Constitución se puede solucionar el conflicto, como si ya en ella estuvieran delimitado un orden fijo de valores que permitiera solventar cualquier con-

troversia (Starck 1998: 11 y ss.). Por el contrario, es necesaria la ponderación en el caso concreto también para resolver los conflictos de los derechos fundamentales no sometidos a reserva de ley (Wendt 1979: 433). De algún modo, la tolerancia es un criterio que está ya dentro de los tres elementos (exigibilidad, oportunidad y adecuación) que deben probarse para determinar si una medida sobrepasa o no al principio de proporcionalidad.

b. Dificultad de su autonomía

El derecho del Estado a decidir en último extremo en cuestiones religiosas e ideológicas, es decir, a realizar una interpretación objetivadora de los conceptos jurídicos que están impregnados de un contenido religioso o ideológico, no se opone a la idea de tolerancia ideológica, puesto que el derecho constitucional vigente no deja espacio alguno para la tolerancia como un principio autónomo (Muckel 1997: 116 y ss.; de otra opinión son Püttner 1977: 23; Schnapp 1985: 861).

La tolerancia exigiría que las convicciones y concepciones religiosas ideológicas, políticas y culturales de todos los ciudadanos fuesen entendidas como un desarrollo libre de la personalidad y como tales deben ser respetadas, aun cuando estén en contradicción con las propias convicciones y valores. El principio de tolerancia así entendido implicaría un deber constitucional dirigido a los deberes públicos (Becker 1989: 488; Muckel 1997: 123 ss.; Steiner 2006: 3632). La tarea del Estado se cumple ante todo en la medida en que procura actualizar satisfactoriamente la libertad religiosa y las demás libertades fundamentales tanto de los individuos como de los grupos. La tolerancia aparece así fundida como un principio complementario de la libertad religiosa en la búsqueda de la concordancia práctica en asuntos referidos a la libertad religiosa. Su finalidad es servir como directriz en la ponderación de bienes (Muckel 1997: 120 ss.), para decidir casos de conflicto entre derechos fundamentales.

5. *Síntesis*

Sobre la base de que el Estado tiene el deber de neutralidad y los ciudadanos tienen el derecho a ejercer las libertades fundamentales, la jurisprudencia del TCF argumenta considerando la unidad de la Constitución alemana. El constituyente con esa norma ha pretendido dar un orden de valores determinado al Estado y a la sociedad. Bajo el principio de que la Constitución aspira a ser un todo material y funcional, ha de realizarse la ponderación de bienes en orden a la armonización de las relaciones conflictivas. La tolerancia o a la concordancia práctica forman parte de ese instrumental que ha ido forjando la jurisprudencia, para conseguir este objetivo. No siempre se alcanza que cada uno de los bienes jurídicos mantenga su eficacia del modo óptimo.

III. LA NEUTRALIDAD Y LOS CONVENIOS CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

La neutralidad del Estado, según la concepción alemana, no impide a los poderes públicos la cooperación con las Iglesias, confesiones y entidades ideológicas (Corral 1971: 29-48; Rouco Varela 2003: 523-557). Esta cooperación encuentra en los acuerdos con las confesiones una de sus principales manifestaciones.

1. *Concordatos y acuerdos con la Iglesia católica*

Los concordatos y acuerdos eclesiales vigentes con la Iglesia católica, por orden cronológico son los siguientes: el Concordato de Baviera, de 29 de marzo de 1924 (*BayGVBl* 1925: 53), que continúa vigente en la versión de 12 de mayo de 2007, junto con un protocolo adicional de la misma fecha (*BayGVBl* 2007: 351, 449); el Concordato de Prusia, de 14 de junio de 1929 (Preu-

ßGS 1929: 152); el Concordato de Baden, de 12 de octubre de 1932 (BadGVBL 1933: 20); el llamado Concordato del *Reich*, que tiene vigencia a nivel federal, de 20 de julio de 1933 (RGBL 1933 II: 679); el Concordato de la Baja Sajonia, de 1 de julio de 1965 (*NdsGVBL* 1965: 191), cuya última modificación tuvo lugar el 17 de julio de 2012 (*NdsGVBL* 2012: 244); en Renania del Norte-Palatinado está vigente un acuerdo entre este estado y el arzobispado de colonia junto con los obispos de Limburgo, Maguncia, Espira y Tréveris sobre asuntos relativos a su estatuto jurídico y a la administración del patrimonio eclesiástico, de fecha 18 de septiembre de 1975 (*GVBLRhPf* 1975: 399); el Concordato de Renania del Norte Westfalia, de 26 de marzo de 1984 (*GVBLNrw* 1984: 583); el Acuerdo entre la Santa Sede y la Tierra del Sarre sobre formación del profesorado de religión católica y sobre régimen jurídico de la clase de religión en las escuelas de Tierra del Sarre, de 12 de febrero de 1985 (*Abl.Saarland* 1985: 794); el Acuerdo entre la Tierra del Sarre y la Santa Sede sobre escuelas privadas de titularidad eclesiástica, de 21 de febrero de 1975 (*Abl.Saarland* 1975: 452), en su última modificación de fecha de 19 septiembre de 2001 (*Abl.Saarland* 2002: 239); el Acuerdo entre la Santa Sede y el estado de Sajonia, de 2 de julio 1996 (*SächsGVBL* 1997: 18); el Acuerdo entre la Santa Sede y el estado de Turingia, de 11 de junio 1997 (*GVBLThüringen* 1994: 791); el Acuerdo entre la Santa Sede y el estado de Mecklenburg-Antepomerania de 15 de septiembre de 1997 (*GVBL M-v* 1998: 3); el Acuerdo entre la Santa Sede y el estado de Sajonia-Anhalt de 15 de enero de 1998 (*GVBL LSA* 1998: 161); el Acuerdo entre la Santa Sede y el estado de Brandeburgo de 12 noviembre de 2003 (*GVBL Brandenburg I* 2004: 224); el Acuerdo entre la Santa Sede y la Libre Ciudad Hanseática de Bremen de 21 de noviembre de 2003 (*GVBL Bremen* 2003: 152); el Acuerdo entre la Santa Sede y la Libre Ciudad Hanseática de Hamburgo de 29 de noviembre de 2005 (*HmbGVBL* 2006: 436); Acuerdo entre el estado de Baden-Württemberg y la Archidiócesis de Friburgo junto con la Diócesis de Rottenburg-Stuttgart de 31 de octubre de 2007 (*BVL. BW* 2008: 10); el Acuerdo entre

la Santa Sede y el estado Schleswig-Holstein de 12 de enero de 2009 (*GVBl. S-H* 2009: 264). Con el estado de Berlín no se ha firmado ningún concordato ni acuerdo formal, la base de sus relaciones jurídicas se fundamenta en un protocolo acordado (*Abschließende Protokoll*) el 2 de julio de 1970, cuya última actualización tuvo lugar el 17 de septiembre de 1990.

Desde el punto de vista de la neutralidad del Estado, los acuerdos y concordatos con la Iglesia católica siempre se han justificado debido a la mutua independencia de ambos sujetos de derecho; en cambio, por lo que se refiere a las Iglesias nacionales derivadas de la reforma, el camino hacia la cooperación mediante acuerdos ha sido distinto, puesto que estas hasta la Cw estaban integradas dentro del Estado y los señores territoriales ejercían plena jurisdicción sobre las Iglesias (*Kirgenregiment*). Fue necesaria la caída del Imperio y la Constitución de la República (1919), para que las Iglesias adquiriesen personalidad jurídica propia (corporaciones de derecho público) y tomaran conciencia de su relevancia pública. Sobre estas bases se empezaron a firmar los primeros acuerdos con los estados. A continuación, se expone este proceso.

2. *Acuerdos eclesiásticos con las Iglesias derivadas de la reforma*

a. La relevancia pública de las Iglesias de la reforma

La relevancia pública de las Iglesias cristianas derivadas de la reforma, por su origen histórico, es concebida como una liberación que favorece a los individuos (Roca Fernández 2005: 138), no como una merma de la neutralidad del Estado (Herms 2001: 327 ss.). El concepto *Offentlichkeitsauftrag* (encargo público) referido a las Iglesias tiene su origen en el acuerdo eclesiástico entre el estado de la Baja Sajonia y la Iglesia evangélica firmado en Loccum, el 19 de marzo de 1955, de ahí que al concepto de encargo público se le llame con frecuencia la fórmula de *Loccum*

(*Loccum Formel*: “de común acuerdo acerca del encargo público de las iglesias y su carácter propio”) , pero se consolidó precisamente por la situación que vivieron las Iglesias protestantes durante el período del nacional-socialismo (Klostermann 2000: 133). El término acuñado en el convenio de *Loccum* apareció después en otros acuerdos eclesiásticos con las Iglesias de la reforma como los de Schleswig-Holstein, Hessen, Renania-Palatinado y más tarde Renania del Norte-Westfalia (Hollerbach 1994: 259).

El concepto de encargo público de las Iglesias se deriva de la *aspiración pública* (Pirson 1987: 2278) que la Iglesia evangélica tiene. Esta aspiración pública, a su vez, se fundamenta en el evangelio (Schlaich 1995: 133; Thiele 2001: 179). Aunque según la concepción protestante, sea discutido de qué modo y con qué criterios se ha de ejercer este encargo público (Thiele 2001: 182), lo cierto es que en el ámbito del derecho público alemán el concepto de *Öffentlichkeitsauftrag* tiene un origen protestante y permitió la plena aplicación práctica de la autonomía de las Iglesias reconocida a nivel constitucional, sobre la base de acuerdos con los *Länder*.

b. Naturaleza de los acuerdos eclesiásticos: pactos de Estado

Las cuestiones fundamentales de los acuerdos eclesiásticos (*Staatskirchenverträge*) dependen de su naturaleza jurídica (Ehlers 2001: 292) y puede afirmarse que, aunque otros muchos aspectos continúan siendo objeto de debate doctrinal, se admite pacíficamente (también por los sectores críticos: Czermak 2000: 69) que deben considerarse verdaderos acuerdos sinalagmáticos que vinculan a ambas partes (Ehlers 2001: 292).

A la pregunta de en qué se fundamenta la obligatoriedad de lo pactado en el seno de la Iglesia evangélica (Pirson 1964: 179), la respuesta de la doctrina es que los convenios eclesiásticos

completan una posición jurídica de las Iglesias ya fundada en la Constitución (Breslau 1938; Pirson 1964: 180; Huber 1967; Irrgang 1989: 249; Rossell Granados 1997: 73-90, 105-114). También en el derecho alemán se han contraído acuerdos de distinto rango y contenido, por eso la doctrina los clasifica hasta en cinco categorías (internacionales, casi-internacionales, de derecho especial, puramente administrativos y de rango estatal; véase Ehlers 2001: 292), pero aquí nos referimos solo a los acuerdos del máximo rango entre el Estado ya sea federal (*Bund*) o federado (*Land*) con una Iglesia evangélica.

En el ámbito protestante se ha planteado si los convenios eclesiásticos pertenecerían a un orden intermedio (*Koordinationsrechtsordnung*), ni estatal ni eclesiástico en la medida en que tanto las Iglesias como el Estado son sujetos jurídicos de igual rango no sometidos el uno al otro (Pirson 1964: 180; Irrgang 1989: 257). Buena parte de la doctrina protestante no es de esta opinión, piensa que la conclusión de un acuerdo eclesiástico dentro de un territorio estatal debe juzgarse según el derecho de ese territorio. Desde una perspectiva más estatalista se considera que la tendencia a establecer pactos no obedece a una modificación de la base teórica, sino a que es técnicamente más práctico para el Estado gestionar mediante pactos (Pirson 1964: 181). Y desde la perspectiva de la eclesiología protestante, tampoco se pretende una consideración de las Iglesias protestantes como *societates perfectas*, al modo en que se argumenta en el derecho público eclesiástico desde la perspectiva católica.

Los acuerdos eclesiásticos son con corporaciones de derecho público y se alcanza el status de corporación de derecho público por concesión del Estado (Ebers 1930: 179), no por reconocimiento (Pirson 1964: 182). Es cierto que la naturaleza de corporación tiene un momento histórico concreto, con un acto jurídico en un momento determinado, pero la base sociológica que constituye el sustrato de la corporación de derecho público es previa, no una concesión anterior al Estado; en palabras de

Pirson: “el estatuto jurídico que un Estado concede a las iglesias no es constitutivo de su significado ni de su relevancia social” (1964: 183). De ahí que el Estado no esté con respecto a las Iglesias como ante una *creación* suya. Esto se refleja en el preámbulo del acuerdo de la Iglesia evangélica con la Baja Sajonia, donde se dice expresamente que se parte de un orden de libertad de las relaciones del Estado y la Iglesia, y que la necesidad de relacionarse radica en el papel público de las Iglesias y en su peculiaridad (Pirson 1964: 184).

c. Síntesis

Los artículos eclesiásticos de la CW abrieron un marco nuevo a las relaciones pacticias con las confesiones. En primer término, porque solo mediante la separación del Estado y la adquisición de la capacidad jurídica las Iglesias evangélicas estuvieron en situación de establecer relaciones pacticias con el Estado. Por otra parte, los artículos eclesiásticos multiplicaron los pactos en la medida en que están necesitados de ulteriores concreciones. Así pues, los acuerdos eclesiásticos no están en una relación de antinomia con la decisión de la neutralidad del Estado contenida en el artículo 137, 1 de la CW, sino que representan la relación jurídica lógica de la renuncia al establecimiento de Iglesias de Estado. Objeto de regulación son en primer término aquellas proposiciones jurídicas constitucionales de los artículos eclesiásticos que no es posible desarrollar sin una intervención de las confesiones respectivas, como es el caso de la formación de personas jurídicas eclesiásticas, la puesta en práctica de la asistencia religiosa o la clase de religión, entre otras cuestiones.

A diferencia de lo que suele sostenerse en los países de tradición católica con respecto a los concordatos con la Santa Sede, los acuerdos del Estado con las Iglesias evangélicas no surgen como expresión de dos ordenamientos jurídicos originarios que pertenecerían a una comunidad jurídica superior que los

comprendería a los dos, y que tendría que llevar a cabo tareas comunes, sino que los acuerdos son entendidos precisamente como consecuencia de la disolución de tal comunidad jurídica. Los actuales acuerdos eclesiásticos se diferencian en esto de los clásicos concordatos. Los concordatos clásicos tienen como fin hacer aceptable para ambas partes un orden jurídico común y ausente de contradicciones, que busque la armonización en aquellos puntos en los que ambas partes reclamaban su competencia. Frente a esto, los acuerdos eclesiásticos con las Iglesias reformadas surgidos a partir de 1919 están condicionados por la separación de ambos órdenes jurídicos y se muestran como reacción lógica del estado de separación de ambas áreas jurídicas (Pirson 2001: 421). Estas diferencias no obstan para que los concordatos con la Iglesia católica y los acuerdos con las confesiones evangélicas tengan por parte del Estado una consideración similar (Ehlers 2001: 294), en virtud del principio de paridad (Heckel 1994: 589).

Actualmente, además de los acuerdos (*Kirchenverträge*) con las Iglesias derivadas de la reforma, y de los concordatos con la Iglesia católica, están en vigor convenios administrativos con asociaciones islámicas en un número significativo de *Länder*.

3. *Convenios administrativos con otras confesiones*

Hasta ahora solo las confesiones con estatuto de corporación de derecho público habían firmado acuerdos de Estado. Sin embargo, en algunos estados federados se vio la conveniencia de que se impartieran clases de religión islámica en las escuelas públicas como complemento a las clases que reciben algunos alumnos de su lengua materna (turco, por ejemplo). Ello ha dado lugar a la firma de acuerdos con las comunidades islámicas, cuyo contenido se extiende en algunos casos a otras cuestiones, no solo las relativas a las clases de religión. Los estados pioneros han sido Hamburgo, Berlín y Bremen.

El primer estado alemán que ha firmado un acuerdo (14 agosto 2012) con las asociaciones islámicas y alevitas es Hamburgo (Demel 2013: 93). Se introdujo así la religión islámica como asignatura ordinaria. En representación de Hamburgo firmó el alcalde, y por parte islámica estaban representadas las siguientes asociaciones: el presidente de la Asociación territorial de Hamburgo de la Unión Turco-Islámica para la instauración de la religión (*Ditib*), el Consejo de las comunidades islámicas de Hamburgo (*Schura*) y la Asociación de centros culturales islámicos (VIKZ). También Bremen ha firmado, el 30 de noviembre de 2012, un pacto de Estado *Stadt Staatsvertrag* con las comunidades religiosas islámicas. Las comunidades islámicas firmantes son la *Schura* Bremen, la Asociación de Comunidades islámicas de la Baja Sajonia y Bremen y el Centro Cultural islámico. La firma de estos acuerdos no supone el reconocimiento del *status* de corporación de derecho público a las comunidades islámicas firmantes. A partir de esa firma en las ciudades de Bremen y Bremerhafen, las comunidades musulmanas gozan de algunos derechos de carácter público como el de construir mezquitas con cúpula y minaretes, siempre que no se contravengan las normas urbanísticas, formar parte de instituciones de derecho público en las que está prevista la participación de las confesiones como es el caso de los consejos de los medios de comunicación (radiotelevisión pública) reconocimiento de los ritos funerarios en los cementerios públicos (Fournier y Urban 2010: 246) y prescripciones alimenticias, así como de tres días festivos. Sin embargo, en este acuerdo de Estado no se contiene prescripción alguna relativa a las clases de religión ni a la exención de las clases de natación a las alumnas islámicas a partir de la pubertad, así como tampoco la previsión del respeto a las prescripciones alimenticias islámicas en las excursiones escolares. En Bremen, la única ventaja en el ámbito escolar que estos acuerdos han supuesto para los alumnos islámicos es que los padres pueden dejar de llevar a clase a sus hijos en las tres festividades islámicas reconocidas (Ramadán, Fiesta del Sacrificio

y Fiesta de la *Schura*), sin necesidad de solicitar una dispensa a las autoridades escolares.

En la ciudad-estado de Berlín la cátedra de religión (de cualquier confesión) no goza del carácter de una asignatura ordinaria (§13 *Berliner Schulgesetz vom*, 26, junio 1948). A tenor de lo declarado por el Tribunal Administrativo Federal (*BVerwGE 110: 326*), en Berlín rige la cláusula de Bremen (artículo 141 de la LF; Unruh 2018b) y, por tanto, no está sometido al artículo 7, 3 de la Ley Fundamental. A pesar de que este estado no tiene obligación de impartir la asignatura de religión en sus escuelas, se imparte y se financia (en un 90%) con fondos públicos. Tradicionalmente, las escuelas berlinesas ofertaban clases de religión evangélica, católica y judía. Los profesores que la imparten tienen las mismas exigencias académicas que en los estados en los que la religión es asignatura ordinaria. En 1984 se introdujo la asignatura de *información sobre la vida* (*Lebenskundeunterricht*) con carácter voluntario y no confesional, sino ideológico, organizada por la Asociación Humanista Alemana (*Humanistischen Verband Deutschland*).

El Parlamento berlinés aprobó la introducción de la asignatura de ética a partir del año 2006/07 con carácter obligatorio para todos los alumnos de nivel secundario. La clase de religión (de cualquier confesión) y la clase de ideología humanista siguen siendo asignaturas voluntarias. Ética y religión (o ideología) no son alternativas. En esto se diferencia sustancialmente el régimen jurídico de este estado con el de Brandeburgo. El TCF rechazó el recurso interpuesto contra la asignatura de ética con carácter obligatorio, considerando que no lesiona los derechos fundamentales de los padres ni de los alumnos (*BVerfG, 1 BvR 2780/06*, 15 marzo 2007, Absatz-Nr. [1 - 49]).

El 24 de octubre de 2001, el Tribunal Administrativo Federal confirmó la decisión del Tribunal administrativo de Berlín que había decidido que la Federación islámica podía seguir impar-

tiendo clases en dos escuelas fundamentales (*Grundschulen*). El recurso había sido interpuesto por esta federación contra la administración escolar que pretendía impedir las clases. El Tribunal administrativo declaró que controlar el contenido de las clases de religión no corresponde a las autoridades escolares. La clase de religión no es una tarea de la escuela estatal sino de las confesiones religiosas. Lo transmitido en las clases de religión como contenidos de fe, no puede ser una *contra-instrucción* respecto a los fines fundamentales de la educación estatal. Como hasta ahora, sin embargo, no se ha producido ningún indicio de que la federación islámica haya sobrepasado ese límite, las clases se siguen impartiendo. El Consejo escolar berlinés manifestó su desacuerdo con esa sentencia judicial, porque los profesores de religión islámica de esas escuelas no cumplían las exigencias científicas que tienen otros profesores de otras confesiones. Sin embargo, como en Berlín la religión no es asignatura ordinaria, el Consejo escolar no puede exigirlo. Para exigirlo, sería necesario cambiar la ley escolar berlinesa.

Además, en cuatro escuelas berlinesas, por decisión del Consejo escolar de Berlín, se imparte clase de budismo bajo la responsabilidad de la Sociedad budista berlinesa desde el año 2003 (Prachter 2009).

En algunos estados se imparten clases de religión islámica ligadas a las llamadas clases complementarias en lengua materna (*muttersprachlichen Ergänzungsunterricht*). Se trata de clases de lengua turca, en su mayoría, y en las que el Corán se enseña en árabe. Los alumnos islámicos que tienen otras lenguas maternas no disponen generalmente de clases de religión islámica. Así en Baviera, desde el año 1986, el Ministerio de Cultura bávaro retribuye económicamente a los funcionarios turcos que imparten clases de religión islámica bajo la supervisión del Estado de Turquía. A este modelo de enseñanza religiosa islámica se le ha llamado de "*islamische Unterweisung*" (sometimiento islámico), porque no está — como lo está la clase de religión que tiene el

carácter de asignatura ordinaria — bajo la inspección del estado (bávaro, en este caso), sino del Estado turco.

Renania del Norte-Westfalia cuenta desde 1999 con clases en el mismo régimen que la situación descrita anteriormente para el estado de Baviera. Además, coexisten algunas otras soluciones peculiares de ámbito local para ciudades de la cuenca del Ruhr con un elevado número de inmigrantes, como Duisburg, o de la cuenca del Rin, como colonia. Pero el cambio normativo más importante ha tenido lugar en el año 2011, cuando se ha introducido en la ley escolar de Renania del Norte Westfalia (*Schulgesetz des Landes Nordrhein-Westfalen* § 132 a; Mohagheghi 2013) una prescripción que atribuye al Ministerio de Enseñanza de ese *Land* la competencia de introducir la religión islámica como asignatura ordinaria en las escuelas. Para ello, deben cumplirse las exigencias científicas recomendadas por el Consejo científico para el desarrollo de las teologías y las ciencias relacionadas con la religión, emitidas el 29 de enero de 2010.

4. Síntesis

La multiplicidad de acuerdos de diversa naturaleza, contenido y ámbito de vigencia pone de manifiesto que la neutralidad de los poderes públicos no obsta para la cooperación con las diversas Iglesias, confesiones y entidades ideológicas, teniendo en cuenta la identidad propia de cada una y su extensión en cada *Land*. A la vez, la multiplicidad de situaciones que se dan respecto a la clase de religión islámica muestra que ni los acuerdos son por sí mismos una garantía para las confesiones (no hay clases de religión islámica en Bremen, que tiene firmado acuerdo y, en cambio, sí la hay en *Länder* que no lo han firmado: Baviera, Renania del Norte-Westfalia o Berlín). En suma, los acuerdos son una vía de cooperación con unos poderes públicos neutrales, pero no son la única vía, ni son imprescindibles.

IV. LA NEUTRALIDAD Y LA AUTONOMÍA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

1. *El derecho de autonomía de las confesiones y el estatus de corporación de derecho público*

a. Concepto y marco jurídico

Según el artículo 137, 3 de la CW (en relación con el 140 de la LF), “cada confesión religiosa ordena y administra autónomamente sus propios asuntos dentro de los límites de la ley vigente para todos”. Con el derecho de autonomía de las Iglesias, el Estado neutral en el ámbito religioso e ideológico reconoce que las tareas espirituales de las Iglesias, así como la regulación eclesiástica necesaria para el desarrollo de su actividad, están excluidas de sus competencias (Campenhausen 1994: 49; Listl 1996: 791). Así, las Iglesias, a diferencia de los municipios, por ejemplo, que tienen el fundamento de su autonomía en la garantía de la auto-administración reconocida en el artículo 28, 2, de la LF (Schwarz 2018: 609), son entidades que preceden a la existencia del Estado y que, en consecuencia, deben ser respetadas por este, atendiendo a otro fundamento. Puesto que las Iglesias no pueden equipararse a las demás corporaciones de derecho público, el llamado *Selbstbestimmungsrecht* de las confesiones religiosas reconocido en el artículo 137, 3 de la CW no puede interpretarse como el derecho a la autoadministración (*Selbstverwaltung*) formulado en el artículo 28,2 de la LF, en favor de los municipios y mancomunidades municipales, ni con el reconocido a las universidades y cadenas de televisión. En estos casos existe un control estatal y en el supuesto de las Iglesias está vedado todo control o vigilancia estatal (Campenhausen 2001: 418; Rübner 2001: 548-549), por el deber de neutralidad. Las Iglesias no deben su existencia a un acto fundacional del Estado; en consecuencia, el poder eclesiástico no está concedido ni se deriva del poder del Estado. Son numerosas las sentencias de TCF que contienen pronunciamientos en este sentido (*BVerfGE*,

18, 385: 386; *BVerfGE*, 19, 129, 4 octubre 1965: 13 y ss.; *BVerfGE*, 42, 312: 321 y ss.; *BVerfGE*, 53, 366, 25 marzo 1980: 387).

El término *Selbstbestimmungsrecht* designa en el derecho alemán (Hollerbach 1996) el derecho de las Iglesias y confesiones religiosas a regular y administrar sus asuntos, dentro de las leyes vigentes para todos, libres de toda influencia estatal. Designa la capacidad jurídica concedida de crear normas de derecho objetivo, por tanto va más allá de la facultad de crear normas de derecho derivado, sin comprender el derecho de autoadministrar los propios asuntos (Hesse 1994: 521).

Así pues, en virtud del *Selbstbestimmungsrecht* corresponde a las Iglesias el derecho a una legislación, administración y jurisdicción propias (en la Iglesia evangélica: Maurer 1972: 48 y ss.; Ruppel 1972: 53 y ss.; con carácter general: Arning 2017). El derecho de las Iglesias a una jurisdicción propia en sus asuntos no constituye un privilegio, sino una situación previa al Estado (Listl 1996: 79r; Hollerbach 2001: 534 y ss.). Esto no se contradice con el hecho de que el Estado moderno tenga un deber genérico de protección jurídica de los ciudadanos, respecto de todas las medidas jurídicas adoptadas por los poderes públicos (Huber 2018: 1879) (artículo 19, 4 de la LF: “Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiere otra jurisdicción competente para conocer del recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios [...]”). El ordenamiento jurídico eclesiástico no es un ordenamiento derivado del estatal, sino que existe junto al estatal de modo independiente.

La doctrina alemana ha analizado las diferencias y coincidencias del derecho de autonomía con la libertad de asociación, garantizada en el artículo 9, 1 de la LF (“Todos los alemanes tienen el derecho de constituir asociaciones y sociedades”). La opinión mayoritaria es que el derecho de asociación resulta de aplicación en los supuestos de asociaciones religiosas, pero no a las confesio-

nes en cuanto tales (Neureither 2002: 144-145; Kemper 2018: 1046-1047). Ciertamente, este derecho está configurado no solamente como una garantía individual (derecho de entrada y de salida en la asociación de que se trate), sino también como una garantía corporativa; esto es, como un derecho de la asociación a desarrollar su propia actividad. No es posible entender una concepción del derecho de autonomía de las Iglesias como mera aplicación de la libertad de asociación, porque iría en contra del principio de unidad de la Constitución, en virtud del cual las prescripciones constitucionales deben interpretarse de modo que se eviten repeticiones (Hesse 1994: 522; Kemper 2018: 1087-1088).

Además, esta supuesta interpretación que identificara el derecho de autonomía de las Iglesias y confesiones con el derecho de libertad de asociación contradiría también el principio de que las prescripciones constitucionales, en caso de duda, tienen un significado propio, y, en la medida en que resulte posible, deben interpretarse en este sentido. Si el artículo 4 de la LF ya garantiza la vida espiritual de las Iglesias y confesiones y, a pesar de ello, se sigue manteniendo el artículo 137 de la CW, ha de interpretarse que este precepto garantiza un *aliud* no incluido en el artículo 4 (Listl 1971: 372 y ss.; Hesse 1994: 523; Campenhausen 2001: 426). Los fines y las tareas de las confesiones religiosas se sitúan más allá de las de la comunidad secular, por ello, las prescripciones generales del derecho de asociaciones serían inadecuadas. Una confirmación de esta interpretación se encuentra en su origen histórico (sobre el origen del derecho de autonomía de las Iglesias en la Constitución prusiana de 1848, véase Zwirner 1987: 210 y ss.): la regulación de las Iglesias y comunidades religiosas nunca ha sido remitida en el derecho alemán a las normas del derecho de asociaciones. Por estas razones, el artículo 9 de la LF no se aplica ni de modo directo ni subsidiario a las Iglesias y confesiones (Hesse 1994: 523).

Las raíces constitucionales del derecho de autonomía de las confesiones se encuentran en el artículo 4, 1 de la LF (Isensee

2000: 605), que según la jurisprudencia del TCF se entiende también como un derecho corporativo que no solo protege el ejercicio del culto y de la fe, sino todas aquellas tareas de las confesiones que directa o indirectamente sirven a sus actividades y se encuentran, por tanto, incluidas en la libertad de asociación de las confesiones, garantizada en el artículo 137, 2 de la CW (Hesse 1994: 523-524; Kirchhof 1994: 664-665).

El respeto a la concepción que cada confesión tenga de sí misma, enraizado, como se ha dicho, en el artículo 4 de la LF, comprende también a las confesiones que alcanzan su reconocimiento jurídico a través de las normas previstas en el derecho privado (artículos 21 y ss. del Código civil alemán), y que, por tanto, no tienen el carácter de corporación de derecho público. A este respecto es decisiva la sentencia del TCF (*BVerfGE* 83, 341) relativa a la comunidad religiosa *Bahá'i*. A esta comunidad le fue denegada la inscripción de uno de sus consejos locales de ministros, porque sus estatutos eran incompatibles con la autonomía asociativa garantizada en el código civil. En el recurso judicial contra la denegación, la comunidad *Bahá'i* argumentó que su existencia se fundamenta en un acto fundacional divino y que, por ello, sus estatutos no pueden modificarse. El TCF estimó el recurso de amparo. A su juicio, la libertad de asociación religiosa obliga a considerar especialmente la concepción que la confesión religiosa tiene de sí misma. El TCF ve en la limitación estatutaria que esta confesión hace de su autoadministración una manifestación de su derecho de autonomía asociativa (Campenhausen 2001: 426 y nota 312; Starck 2002: 19-21).

b. La categoría de corporación de derecho público y el derecho de autonomía (*Selbstbestimmungsrecht*)

Las Iglesias, aunque tengan el *estatus* de corporación de derecho público, no son parte del Estado (Anschütz 1912: 300; Hollerbach 1969: 46; Jurina 1972; Kirchhof 1994: 651; Robbers 1999:

411). “Este *status* debe reforzar la peculiaridad e independencia de la iglesia respecto del Estado, así como su poder originario. A través de este ni la Iglesia queda integrada como un órgano del Estado ni sometida a una jurisdicción estatal sobre la Iglesia” (*BVerfGE* 30, 415: 428). ¿Qué competencias se incluyen como objeto de este derecho? De modo indiscutido con el derecho a *ordenar* se comprenden las competencias legislativas (Campenhäusen y De Wall 2006; Robbers 1997: 479-480) y judiciales de las Iglesias (Britz 1980: 88-90). Con el derecho a *administrar*, se incluyen las facultades de organizar y administrar sus asuntos, incluida la facultad de otorgar y nombrar oficios eclesiásticos (Kirchhof 1994: 670 y ss.). Esta disposición, en relación con los preceptos contenidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 4 de la LF, se considera una garantía necesaria para el libre desarrollo de la libertad religiosa y de la actividad de las Iglesias.

¿Cuáles son los asuntos de las Iglesias? La doctrina clásica alemana habla de la *Scheidung der kirchlichen Wirkungsbereiche* (separación de áreas de influencia eclesiástica que ya provenía de la época de Weimar, según Ebers 1930: 258-287), distinguiendo tres ámbitos: asuntos exclusivamente eclesiásticos, asuntos exclusivamente estatales y asuntos comunes. Hoy el TCF ha resuelto la cuestión, con consideración del precepto en el sentido siguiente:

“[L]a cuestión acerca de si una medida de la iglesia pertenece al ámbito intraeclesiástico o si se fundamenta en facultades concedidas por el Estado o si afecta al ámbito estatal, si no se deriva de un acuerdo entre la Iglesia y el Estado ha de ser vista como asunto intraeclesiástico atendiendo materialmente a la naturaleza de la cosa y la relación al fin” (*BVerfGE* 18, 385: 387 y ss., pronunciamiento al que siguen otros en el mismo sentido).

Estos criterios habían sido útiles mientras los casos conflictivos se presentaban con las grandes Iglesias, sin embargo, la doctrina ha advertido que en el caso de los nuevos movimientos

religiosos no parece posible que su propia concepción (*Selbtsverständnis*) se convierta sin más en criterio jurídico para definir cuáles son sus propios asuntos. En la medida en que las confesiones religiosas no pueden dar una fijación vinculante en último término, tampoco el Estado puede dar por medio del poder legislativo o del ejecutivo una determinación autoritativa.

2. *La ley vigente para todos como límite del derecho de autonomía de las confesiones*

a. Aspectos generales

Los derechos fundamentales son, por su contenido, su origen y su función, normas fundamentales del Estado constitucional, por ello deben considerarse contenidos dentro de la expresión *ley vigente para todos* (Heckel 1932: 280; Hesse 1994: 557; Bock 1996: 290; Neureither 2002: 237). Ciertamente, los derechos fundamentales no han surgido frente al poder eclesiástico, sino que se dirigen frente al Estado y vinculan a los poderes de este (Rüfner 2001: 550) (artículo 1, 3 de la LF), porque son derecho directamente aplicable, están dentro de las leyes vigentes para todos, pero con atención de todas las reglas que se han visto antes. A la vinculación de las Iglesias a los derechos fundamentales del Estado, se dedicará el apartado siguiente (véase *infra* apartado 3).

Las exigencias del Estado social de derecho pueden, en principio, por ser parte de la Constitución, funcionar también como un límite del derecho de autonomía de las Iglesias. Ahora bien, como para ello se requiere que las normas constitucionales no contengan simplemente un mandato al legislador o una directriz para la política del Estado, es difícil que en virtud del principio del Estado social puedan derivarse límites concretos a la autonomía de las Iglesias (Hesse 1994: 557). Tampoco parece posible que la autonomía de las Iglesias se limite a través del principio democrático, aun cuando este no es entendido en el derecho

alemán como un principio del Estado sino como un principio de ordenación de la sociedad, porque el mandato democrático contenido en la LF se extiende solo al ámbito del derecho secular (Hesse 1994: 558).

b. Interpretación jurisprudencial

La determinación precisa de los límites del derecho de autonomía de las Iglesias se deriva de los límites de las leyes vigentes para todos. Para la fijación de estos límites, la jurisprudencia ha desarrollado tres teorías. La llamada *Bereichslehre* (doctrina de las áreas o ámbitos), según la cual las Iglesias no están vinculadas a las leyes vigentes para todos en el núcleo intraeclesialístico fundamental (*BVerfGE* 18, 385: 386 y ss.; 42, 312: 334; 66, 1: 20). A esta siguió la doctrina de la ponderación (*Abwägungslehre*), que consiste en la necesidad de ponderar, por un lado, aquellos bienes jurídicos especialmente relevantes para el bien común, que, por afectar a decisiones de valores en sentido material, impactan también al derecho de autonomía de las Iglesias, y, por otro lado, al ámbito intangible de libertad de las Iglesias y sus instituciones. Este efecto mutuo de la libertad de las Iglesias y su límite debe ser tenido en cuenta, mediante la correspondiente ponderación de bienes. En la ponderación debe otorgarse un peso especial a la propia concepción de las Iglesias. Con esta fórmula se pretendía arbitrar un modo flexible de armonizar el derecho de autonomía de las Iglesias y las competencias normativas del Estado. Stern, Sachs y Dietlein proponen que los límites de la autonomía de las Iglesias se orienten a tenor del artículo 9,2, del Convenio Europeo de Derechos Humanos (2006). A su vez, en el artículo 9 de dicho convenio también está contenido el derecho de autonomía de las Iglesias (Bleckmann 1995: 29).

Por último, en la jurisprudencia del TCF se impuso la interpretación según la cual la vinculación de las Iglesias y confesiones religiosas a las leyes generales del Estado en el aspec-

to externo de sus propios asuntos conduciría a una limitación injustificada de su libre desarrollo. Se encontró así por el TCF (*BVerfGE* 42, 312: 334) la llamada *Jedermann-Klausel*. A tenor de esta fórmula, rigen para las Iglesias solo aquellas leyes vigentes para todos que tienen para las Iglesias el mismo significado que para cualquier destinatario. Si la ley en cuestión no le afecta a la Iglesia o confesión del mismo modo que a un destinatario cualquiera, sino que le afecta a su peculiaridad en cuanto confesión, entonces no puede ser considerada un destinatario normal y en consecuencia no forma parte de los límites de su derecho de autonomía (Isak 1994: 234-235).

Esta fórmula supone en definitiva dejar en manos de la propia confesión afectada la determinación del límite en que se le aplican las leyes generales vigentes para todos (Isak 1994: 235). Aun cuando esta fórmula solo puede entenderse del todo a partir de la doctrina anterior de la *Bereichsscheidungslehre*, no ha dejado de criticarse por no permitir una clara distinción entre el ámbito de protección y los límites del derecho fundamental (Isak 1994: 235; Lerche 2000: 775).

3. *Fundamento y límites de la vinculación de las Iglesias a los derechos fundamentales del Estado*

a. Aspectos generales

La doctrina alemana (Säcker 1969: 5; Rübner 1972: 9; Hesse 1974: 447; Weber 1997: 287 y ss.), al plantearse el problema de por qué y en qué medida las Iglesias estarían vinculadas a los derechos fundamentales del Estado, han agrupado del modo siguiente las razones ofrecidas:

En primer término, se ha dicho que la respuesta era sencilla en el derecho histórico alemán, bajo la vigencia del derecho general prusiano (1794). Las Iglesias son corporaciones de derecho

público, y en cuanto tales están sometidas al derecho público del Estado; por su parte, los derechos fundamentales forman parte de este derecho público y por tanto se aplicarían plenamente a las Iglesias. Hoy la doctrina alemana es unánime en afirmar que, a pesar de la condición de corporación de derecho público de la que gozan las Iglesias, estas no pueden equipararse a otras corporaciones públicas como los municipios, las corporaciones profesionales o la seguridad social. Estas están incluidas en el aparato estatal, aunque sean titulares autónomas de la administración intermedia del Estado. Las Iglesias evangélicas también lo estuvieron durante todo el periodo histórico que se extiende desde la reforma hasta la república, en él existía unidad administrativa para las Iglesias y el Estado (Huber 1967; Huber y Huber 1973; Campenhausen 2001: 384-385). La doctrina actual califica a las Iglesias como corporaciones de derecho público *sui generis*. Ya no están integradas en la estructura del Estado ni se encuentran bajo su control, por ello, la caracterización de las Iglesias como corporación de derecho público no puede ser; en el derecho vigente, el fundamento para afirmar su vinculación a los derechos fundamentales del Estado.

Un segundo argumento ha sido expuesto aduciendo que las Iglesias actúan en el tráfico jurídico como entes públicos y que el poder eclesiástico debe ser calificado de poder público. Desde el punto de vista de la teoría de la coordinación, según la cual tanto el Estado como las Iglesias son entes soberanos (*societates perfectae*) cada uno en su propio ámbito, se entiende que el poder eclesiástico sea poder público. La doctrina alemana, desde hace ya algunas décadas, no llega a pronunciarse acerca de si el derecho de la Iglesia católica es derecho público o no dentro del ordenamiento alemán por entender que ese planteamiento de la cuestión es erróneo. Pero incluso aquellos que sostienen que la Iglesia católica es, por su propia naturaleza, una institución de derecho público y, en consecuencia, su actividad merece ser encuadrada en el ámbito de lo público, entienden que de ello

no se sigue necesariamente su vinculación a todos los principios del derecho público estatal y a los derechos fundamentales reconocidos por este. Ello sería incompatible precisamente con la idea de la sociedad perfecta (Rüfner 1972: 10-11). Tampoco en el supuesto en que se reconozca por parte del Estado a las Iglesias su carácter público en virtud de la concepción que tienen de sí mismas, se deriva de ello una vinculación de las Iglesias a los derechos fundamentales del Estado (Rüfner 1972: 12).

La doctrina distingue estos principios generales de aquellos supuestos en los que las Iglesias ejercen poderes públicos otorgados por el Estado (Rüfner 1972: 18; Kirchhof 1994: 65r). Su situación jurídica no resulta en estos casos del todo equiparable a la de los empresarios privados que son concesionarios de servicios públicos, porque las Iglesias son corporaciones de derecho público. En este sentido, pues, esta figura sigue teniendo hoy relevancia, porque facilita al Estado la técnica jurídica de atribución de tareas estatales a las Iglesias (Weber 1966; Rüfner 1972: 12; Zabalza 1986). Allí donde las Iglesias ejercen poder estatal, están vinculadas a los principios fundamentales del derecho público y especialmente a los del Estado (Rüfner 1972: 12; Weber 1994: 574). En consecuencia, están también sometidas al control de los tribunales estatales (Rüfner 1972: 12).

b. Supuestos concretos

Los ámbitos específicos en los que las Iglesias ejercen poder estatal son: el impuesto eclesiástico, los cementerios confesionales, las facultades de teología y la clase de religión en escuelas públicas, las escuelas confesionales y funcionarios eclesiásticos.

i. El impuesto eclesiástico

El impuesto eclesiástico (Roggendorf 1983; Listl 1994) no puede equipararse en absoluto a las cuotas de los miembros de

una asociación privada. Se trata de un verdadero impuesto, con el consiguiente ejercicio del poder coactivo del Estado. En lo relativo al impuesto eclesiástico, el TCF se ha pronunciado en el sentido de que el derecho constitucional queda lesionado cuando las Iglesias extienden la eficacia de sus preceptos más allá del ámbito de sus miembros (Rüfner 1972: 13; Marré 1994: 1117). No se lesiona, en cambio, el derecho alemán por el hecho de que el Estado preste su fuerza vinculante para la aplicación del impuesto eclesiástico a los miembros de las confesiones, siempre que exista la posibilidad de abandonar la respectiva confesión libremente en el ámbito estatal (Roca Fernández 1991). Las medidas adoptadas en materia de impuesto eclesiástico por las Iglesias son revisables por los tribunales del Estado, y también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Tribunal EDH), como hizo en *Klein y otros vs. Alemania* (11 noviembre 2017) y que hasta ahora ha confirmado la jurisprudencia del TCF.

ii. Cementerios confesionales

Una situación similar a la del impuesto eclesiástico se da en el supuesto de los cementerios confesionales (Rüfner 1972: 14; Engelhardt 1995: 105). Cuando las Iglesias administran cementerios, lo hacen en virtud de una delegación estatal, por ello están sometidas en el ejercicio de su administración al control de los tribunales administrativos, que velan por el respeto de los derechos fundamentales garantizados por el Estado. Cuando un cementerio confesional es el único en un determinado lugar de modo que no existe de hecho o de derecho la posibilidad de elegir otro, entonces la confesión de que se trate tiene determinadas limitaciones en la fijación de las relaciones jurídicas. Tiene, por ejemplo, el deber de publicar el reglamento de la necrópolis debe someterse a ciertas limitaciones en cuanto su derecho a prescribir cómo deben ser los monumentos funerarios y, sobre todo, tiene el deber de acoger a difuntos que no pertenezcan a su Iglesia (Weber 1988: 15). Las medidas que adopte la Iglesia de

que se trate en esta materia son consideradas actos administrativos y, por tanto, están sometidos a la jurisdicción contencio-administrativa (Unruh 2018a).

iii. Facultades de teología y clase de religión en escuelas públicas

Las facultades de teología en las universidades estatales y la clase de religión en las escuelas públicas alemanas (Ennuschat 2012) tienen una situación peculiar por lo que se refiere a la vinculación de las Iglesias a los derechos fundamentales del Estado (Hollerbach 1982: 69; Seebass 1996: 353). Tanto los catedráticos de teología como los profesores de religión (Link 1995b: 439) son funcionarios públicos, en igualdad de condiciones a sus colegas de otras disciplinas. Sin embargo, el derecho alemán prevé que su nombramiento se haga sobre la base de una *missio canonica*, por parte de la Iglesia católica (Rees 2016), o *vocatio* en el caso de la Iglesia evangélica. En tales supuestos, la doctrina entiende que hay una cierta vinculación de las Iglesias a los derechos fundamentales del Estado en la medida en que la revocación de la *missio* o la *vocatio* no pueden ser arbitrarias (Rüfner 1972: 14). Sin embargo, si las Iglesias demuestran que la revocación se hizo conforme a su derecho interno, no puede el Estado entrar a comprobar si ese procedimiento de derecho interno se ajusta o no al contenido de los derechos fundamentales que él garantiza.

El actual artículo 7 de la LF recoge sustancialmente la concepción de la clase de religión que se consensuó en la redacción de la CW (Helmreich 1966): su carácter de asignatura ordinaria, confesional, voluntaria para el alumno y mantenimiento del derecho de inspección del Estado sobre todo el sistema escolar. El propio TCF ha señalado la continuidad de la LF con este precepto de la Constitución de 1919. Y el carácter confesional de la clase de religión ha sido confirmado por la jurisprudencia del

TCF (Auto 25 febrero 1987). En algunos casos se ha introducido la llamada clase ecuménica de religión por acuerdo de las autoridades evangélicas y los ordinarios de las Iglesias particulares católicas correspondientes (la Iglesia evangélica de Baden y el arzobispado de Friburgo, así como la Iglesia evangélica de Württemberg y la diócesis de Rottenburg-Stuttgart firmaron en marzo de 2005 un acuerdo sobre cooperación confesional para las clases de religión para el estado de Baden-Württemberg). Pero esos supuestos aislados no modifican el régimen jurídico de la clase de religión, sino simplemente la praxis de la que las Iglesias hacen uso. En todo caso, merece destacarse, en mi opinión, que en ningún *Land* se considera a la religión un asunto privado, sino que forma parte de la educación escolar pública (Roca Fernández 2014: 164).

iv. Funcionarios eclesiásticos

La cuestión de si la vinculación a los derechos fundamentales debe afirmarse en el mismo sentido del impuesto religioso o el derecho funerario respecto de la regulación de la vinculación jurídica de las confesiones religiosas con sus propios funcionarios (Pirson 1995: 845) no ha sido respondida con claridad por los tribunales. Al respecto, la interpretación de los órganos alemanes solo permite afirmar que ha de comprobarse caso por caso (Weber 1994: 574-575; Robbers 1997: 480). En los asuntos que han llegado al Tribunal EDH, este ha reconocido que la autonomía de las confesiones religiosas incluye la libertad de elegir a sus empleados conforme a criterios específicos (*Obst vs. Alemania*, 23 septiembre 2010), pero esta libertad no es absoluta; se requiere el cumplimiento de las cláusulas contractuales por la confesión y el empleado (Roca Fernández 2017: 259). Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha considerado de modo más restrictivo la autonomía de las Iglesias en las relaciones con su personal (laboral o funcional) de lo que lo han hecho hasta ahora los órganos alemanes, así como en la

sentencia del caso *IR vs. JQ* (11 septiembre 2018), en la que se considera discriminatorio el despido de un médico de un hospital católico por su conducta privada contraria a la moral de esta confesión.

c. Revisión de los actos de las Iglesias por la jurisdicción estatal

Sería una lesión grave del artículo 4 de la LF si el Estado pretendiera determinar o intervenir en las prescripciones morales de las Iglesias y, a la luz de sus propios derechos fundamentales, midiese las normas de vida de las confesiones para impedir las, aunque estas no contravengan el orden público del Estado. La vinculación en conciencia permanece fuera del ámbito normativo que resulta alcanzable para el ordenamiento estatal. Al contrario, este es para el ordenamiento estatal irrelevante, por ello tampoco puede fundamentar una vinculación de las Iglesias a los derechos fundamentales (Rüfner 1972: 19). Solo cuando las Iglesias ejercen un poder social que tiene influencia en el ámbito secular resulta posible una valoración distinta. Tal es el caso de los supuestos en que las Iglesias asumen tareas estatales en el ámbito de la atención social o de la educación de la juventud (Rüfner 1972: 19). Sin embargo, el mismo autor señala que las Iglesias ni siquiera en el derecho alemán ejercen poder público en sentido estricto (conforme a los artículos 19, 4 y 9³, 1, 4 a de la LF). Prueba de ello es que contra sus actos no cabe recurso de amparo, no tienen garantizada la vía jurídica de los recursos contra actos del poder público (Rüfner 1972: 25; Hollerbach 2001: 551). Solo hay dos excepciones en este sentido: el impuesto eclesiástico y los cementerios confesionales, porque en tales casos las Iglesias ejercen poder público (Bock 1996: 310).

Aquellos derechos fundamentales que tienen vigencia en las relaciones entre ciudadanos (relación horizontal) tienen vigencia también para las Iglesias (Rüfner 1972: 21). Sin embargo, es-

te principio general tiene matices. Ciertamente, la libertad de asociación es uno de los derechos fundamentales del Estado que ejercen su eficacia hacia terceros. Es decir, que vincula a los poderes públicos y a los sujetos privados. Sin embargo, aquí el derecho de autonomía de las Iglesias actúa como límite del derecho de asociación, por lo que se refiere, por ejemplo, a los sacerdotes, que no pueden asociarse para constituir un sindicato (Rüfner 1972: 22). Este criterio ha sido reafirmado por el Tribunal EDH en un caso de sindicato de clérigos frente a Rumanía (*Sindicatul «Păstorul cel Bun» vs. Rumania*, 9 julio 2013: párr. 136) (Roca Fernández 2017: 260). Lo mismo cabe afirmar del principio de igualdad en las empresas de tendencia (Rüfner 1972: 22; Richardi 2000: 227).

Puesto que los derechos fundamentales no son solo contenidos materiales sino también garantías procesales, cabe preguntarse todavía si se da una vinculación de las Iglesias solo a estas garantías. Algunos autores entienden que sí, porque el individuo no debe ser solo objeto de las decisiones judiciales, sino que debe ser oído ante una decisión que afecta a sus derechos y debe poder tomar parte en el proceso y en su resultado (Starck 1995: 169-170). Sin embargo, sobre este punto no hay jurisprudencia constitucional.

4. Síntesis

La renuncia a la injerencia de los poderes públicos en cuestiones intraeclesiales no es solo consecuencia de la libertad religiosa, sino que también es una expresión del carácter neutral del Estado. Solo cuando una determinada medida eclesial tiene consecuencias fuera de su propio ordenamiento y la confesión religiosa se sirve del ordenamiento del Estado para adoptarla, entonces esa medida está sometida a las leyes vigentes para todos. También en estos supuestos el Estado tiene en cuenta la concepción que las Iglesias, confesiones y entidades

ideológicas tienen de sí mismas, sin que ello suponga abandonar la decisión última en sus manos. La concepción que las Iglesias tienen de sí mismas pasa a ser una parte en el proceso de formación del derecho del Estado (para su creación y para su aplicación).

V. CONSIDERACIONES FINALES

El Estado alemán comenzó a ser neutral a partir de la CW (1919). Neutralidad del Estado y libertad religiosa e ideológica de la persona son *dos caras de la misma moneda*, están recíprocamente implicadas. Las escuelas públicas en Alemania son la excepción al principio de neutralidad del Estado. Debido a la importancia de la transmisión de valores en la educación, las escuelas públicas alemanas pueden ser ideológicas y confesionales. El ejercicio individual (positivo o negativo) de la libertad religiosa e ideológica de los ciudadanos exige a los poderes públicos la toma de decisiones en las que, manteniendo su neutralidad, deberán fomentar la tolerancia y el respeto al pluralismo (Starck 2012).

Por lo que se refiere a la libertad religiosa colectiva, la historia de las relaciones entre las Iglesias protestantes y el Estado no confirma la idea de que la ausencia de pactos con las confesiones expresa mejor la neutralidad del Estado. Más bien al contrario, fue el fin de las Iglesias de Estado lo que permitió su independencia respecto del poder civil, y esta mutua autonomía es presupuesto indispensable para la posterior práctica pacticia. Actualmente, la mayor presencia del Islam ha multiplicado los pactos con los poderes públicos, y ha diversificado el régimen jurídico de las confesiones religiosas dentro de cada Estado. Así, se ha adaptado a la identidad propia de cada confesión y a su efectiva implantación en cada territorio (no solo hay diferencias entre los distintos *Länder*; también las hay dentro del mismo

Land, según las demarcaciones con mayor afluencia de inmigrantes).

El respeto a la autonomía de las confesiones es una consecuencia de la neutralidad del Estado, que no puede inmiscuirse en sus asuntos internos. Esto no significa que las confesiones estén exentas del cumplimiento de las leyes vigentes para todos. Cuando una Iglesia o confesión adopta una decisión jurídica que tiene consecuencias fuera de su propio ordenamiento y se sirve del ordenamiento del Estado para adoptarla, entonces la neutralidad del Estado exige que esa medida esté sometida a las leyes vigentes para todos.

BIBLIOGRAFÍA

- Anschütz, Gerhard (1912): *Die Verfassungs-Urkunde für den Preussischen Staat vom 31. Januar 1850*, Scientia Verlag Aalen, Berlin.
- Arning, Marcus (2017): *Grundrechtsbindung der kirchlichen Gerichtsbarkeit*, Nomos Verlag Baden-Baden.
- Badura, Peter (1996): “Das Kreuz im Schulzimmer. Inhalt und rechtliche Tragweite des Beschlusses des Bundesverfassungsgerichts vom 16.5.1995”, en *Bayerische Verwaltungsblätter*, 71-77.
- Becker, H. J. (1989): “Toleranz”, en *Staatslexikon der Görres-Gesellschaft*, 7a ed., Freiburg *et al.*, vol. V, col. 488.
- Bleckmann, Albert (1995): *Von der individuellen Religionsfreiheit des Art. 9 EMRK zum Selbstbestimmungsrecht der Kirchen. Ansätze zu einer “europäischen Staatskirchenrecht”*, C. Heymann, Köln.
- Bock, Wolfgang (1996): *Das für alle geltende Gesetz und die kirchliche Selbstbestimmung*, Mohr Siebeck, Tübingen.
- Bökenförde, Ernst Wolfgang (1970): “Das Grundrecht der Gewissensfreiheit”, en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, núm. 28, 33 y ss.
- Borowski, Martin (2012): “¿Qué significa un crucifijo? Símbolos religiosos y neutralidad estatal”, en *La neutralidad del Estado en Alemania y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania*, Elósegui, María (coord.), Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 22-48.
- Britz, Gunther (1980): “Das Selbstbestimmungsrecht der Kirchen und Religionsgemeinschaften nach Art. 140 GG/ 137 (3) WRV. Ein Überblick”, en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, núm. 149, 86 y ss.
- Busch, Otto (1967): *Toleranz und Grundgesetz. Ein Beitrag zur Geschichte des Toleranzdenkens*, Bouvier Verlag, Bonn.

- Campenhausen, Axel v. y De Wall, Heinrich (2006): *Staatskirchenrecht*, 4a ed., C. H. Beck, München.
- Campenhausen, Axel v. (2001): “Religionsfreiheit”, en *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Isensee, Josef y Kirchhof, Paul, (Hrsg.), 2a ed., vol. VI, C. F. Müller, Heidelberg.
- Campenhausen, Axel v. (1994): “Der heutige Verfassungsstaat und die Religion”, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, Dietrich, (eds.), 2a ed., vol. I, Duncker & Humblot, Berlin, 47-84.
- Campenhausen, Axel v. (1992): “Aktuelle Aspekte der Religionsfreiheit”, en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht*, núm. 37, 405 y ss.
- Corral, Carlos (1971): “El sistema alemán de convenios con las iglesias (católica y protestantes) como sistema normativo de coordinación”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 180, 29-48.
- Czermak, Gerhard (2000): “Rechtsnatur und Legitimation der Verträge zwischen Staat und Religionsgemeinschaften”, en *Der Staat*, núm. 39, 69-85.
- Debus, Anne (1998): *Das Verfassungsprinzip der Toleranz unter besonderer Berücksichtigung der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts*, Lang, Frankfurt am Main.
- Demel, M. (2013): “Die Verträge Hamburgs mit islamischen Verbänden und der alevitischen Gemeinde”, en *Kirche und Recht*, núm. 1, 93 y ss.
- Ebers, G. J. (1930): *Staat und Kirche im neuen Deutschland*, München.
- Ehlers, Dirk (2001): “Problemstellungen des Vertragsstaatskirchenrecht”, en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht*, núm. 46, 286 y ss.
- Engelhardt, Hanns (1995): “Bestattungswesen und Friedhofsrecht”, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, D., (Hrsg.), vol. II, 2a ed., Duncker & Humblot, Berlin, 105-127.

- Ennuschat, Jörg (2012): “La cooperación entre el estado y la iglesia en escuelas y universidades”, en *La neutralidad del Estado en Alemania y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania*, Elósegui, María (coord.), Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 89-100.
- Fournier, P. y Urban, J. P. (2010): “Muslime und das deutsche Bestattungsrecht. Keine Integration in Jenseits?“, en *Kirche und Recht*, núm. 2, 246 ss.
- Gallego Anabitarte, Alfredo (1994): *Derechos fundamentales y garantías institucionales: análisis doctrinal y jurisprudencial (derecho a la educación; autonomía local; opinión pública)*, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.
- Goerlich, Helmut (1995): “Krieg dem Kreuz in der Schule?“, en *Neue Verwaltungszeitschrift*, 1184 y ss.
- Grundmann, Siegfried (1966): “Voz Toleranz“, en *Evangelisches Staatslexikon*, Hermann Kunst, Hermann (hrsg.), Kreuz-Verlag, Stuttgart - Berlin.
- Häberle, Peter (1974): “Besprechung von Joseph Listl, Das Grundrecht der Religionsfreiheit in der Rechtsprechung der Gerichte der Bundesrepublik Deutschland, Berlin, 1971“, en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht*, núm. 19, 213 y ss.
- Heckel, Johannes (1932): “Das für alle geltende Gesetz, en Das staatskirchenrechtliche Schriftum der Jahre 1930 und 1931“, en *Verwaltungsarchiv*, núm. 37, 280 y ss.
- Heckel, Martin (1994): “Die Religionsrechtliche Parität“, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, D. (Hrsg.), 2a ed., vol. I, Duncker & Humblot, Berlin, 589 y ss.
- Heckel, Martin (1953): “Zur Frage der Vereinbarkeit der Bekenntnisschule mit dem Grundgesetz“, en *Die Öffentliche Verwaltung*, 593 y ss.

- Helmreich, Ernst Christian (1966): *Religionsunterricht in Deutschland von den Klosterschulen bis heute*, Furche/Patmos, Hamburg/Düsseldorf.
- Hermes, Eilert (2001): “Die weltanschaulich-rel. Neutralität von Staat und Recht aus sozialetischer Sicht”, en *Der Staat*, núm. 40, 327-347.
- Hesse, Konrad (1995): *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, 2a ed., C.F. Müller, Heidelberg.
- Hesse, Konrad (1994): “Das Selbstbestimmungsrecht der Kirchen”, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, D., (eds.), 2a ed., vol. 1, Duncker & Humblot, Berlin, 521-559.
- Hesse, Konrad (1974): “Grundrechtbindung der Kirche?”, en *Im Dienst an Recht und Staat. FS für W. Weber*, Schneider, H. y Götz, V. (Hrsg.), Duncker & Humblot, Berlin, 447 y ss.
- Höffe, Otfried (1996): “Das Grundgesetz nur auslegen - Wieviel Politik ist dem Verfassungsgericht erlaubt?”, en *Juristenzeitung*, núm. 41, 83 y ss.
- Hollerbach, Alexander (2001): “Grundlagen des Staatskirchenrechts”, en *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Isensee, Josef y Kirchhof, Paul, (Hrsg.), 2a ed., C. F. Müller, Heidelberg.
- Hollerbach, Alexander (1996): *Selbstbestimmung im Recht*, Universitätsverlag Winter, Heidelberg.
- Hollerbach, Alexander (1994): “Die vertragsrechtlichen Grundlagen des Staatskirchenrechts”, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, D., (Hrsg.), 2a ed., vol. I, Duncker & Humblot, Berlin, 253-287.
- Hollerbach, Alexander (1969): “Die Kirchen als Körperschaften des öffentlichen Recht”, en *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche*, vol. 1, 46 y ss.

- Huber, Ernst Rudolf (1967): *Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789*, vol. 1, W. Kohlhammer, Stuttgart.
- Huber, Ernst Rudolf y Huber, Wolfgang (1973): *Staat und Kirche im 19 und 20. Jahrhundert*, vol. I, Duncker & Humblot, Berlin.
- Huber, Peter M. (2018): “Art. 19, 4”, en *Bonner Grundgesetz*, Mangoldt, H. v. et al., 7a ed., vol. I, C.H. Beck, München, 1879 y ss.
- Huster, Stefan (2004): “Der Grundsatz der religiös-weltanschaulichen Neutralität des Staates. Gehalt und Grenzen”, en *Schriftenreihe der Juristische Gesellschaft zu Berlin*, Heft 176, De Gruyter, Berlin.
- Huster, Stefan (2002): *Die ethische Neutralität des Staates: eine liberale Interpretation der Verfassung*, Mohr Siebeck, Tübingen.
- Irrgang, Peter H. (1989): “Los convenios eclesiásticos entre las iglesias protestantes y los estados federales de Alemania”, en *Excerpta e dissertationibus in iure canonico*, núm. 7, 249 y ss.
- Isak, Axel (1994): *Das Selbstverständnis der Kirchen und Religionsgemeinschaften und seine Bedeutung für die Auslegung staatslichen Rechts*, Duncker & Humblot, Berlin.
- Isensee, Josef (2000): “Anwendung der Grundrechte auf juristische Personen”, en *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Isensee, J. y Kirchhof, P., (eds.), 2a ed., vol. V, C. F. Müller, Heidelberg, 605 y ss.
- Isensee, Josef (1996): “Bildersturm durch Grundrechtsinterpretation. Der Kruzifix Beschluß des Bundesverfassungsgerichts”, en *Das Kreuz im Widerspruch. Der Kruzifix-Beschluß des Bundesverfassungsgerichts in der Kontroverse*, Maier, H. (ed.), Herder, Freiburg - Basel - Wien, 25 y ss.
- Isensee, Josef (1991): “Verfassungsrechtliche Erwartungen an die Kirche”, en *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche*, núm. 25, 108 y ss.

- Jurina, Josef (1972): *Der Rechtsstatus de Kirchen und Religionsgemeinschaften im Bereich ihrer eigenen Angelegenheiten*, Duncker & Humblot, Berlin.
- Kemper, Michael (2018): “Art. 9, 1”, en *Bonner Grundgesetz*, Mangoldt, H. v. et al., 7a ed., vol. I, C.H. Beck, München, 965 y ss.
- Kirchhof, Paul (1994): “Die Kirchen und Religionsgemeinschaften als Körperschaften des öffentlichen Rechts”, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, D., (Hrsg.), 2a ed., vol. I, Duncker & Humblot, Berlin, 651-687.
- Klostermann, Götz (2000): *Der Öffentlichkeitsauftrag der Kirchen. Rechtsgrundlagen im kirchlichen und staatlichen Recht. Eine Untersuchung zum öffentlichen Wirken der evangelischen Kirchen in der Bundesrepublik Deutschland*, Mohr Siebeck, Tübingen.
- Krämer, Achim (1984): “Toleranz als Rechtsprinzip. Gedanken zu einem ungeschriebenen Verfassungsgrundsatz”, en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht*, núm. 29, 113 y ss.
- Lerche, Peter (2000): “Grundrechtsschrancken”, en *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Isensee, J. y Kirchhof, P. (Hrsg.), 2a ed., vol. V, C. F. Müller, Heidelberg, 775 y ss.
- Link, Christoph (1995a): “Die “Kruzifix”-Entscheidung des Bundesverfassungsgerichts”, en *Neue Juristische Wochenschrift*, 3356 y ss.
- Link, Christoph (1995b): “Religionsunterricht”, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, D. (Hrsg.), 2a ed., vol. II, Duncker & Humblot, Berlin, 439-509.
- Listl, Joseph (1996): *Kirche im freiheitlichen Staat. Schriften zum Staatskirchenrecht und Kirchenrecht*, vol. 2, Duncker & Humblot, Berlin.
- Listl, Joseph (1994): “Sistema del impuesto religioso en la República Federal de Alemania”, en *La financiación de la Iglesia católica en España*, Roca, M. J. (ed.), Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 131 y ss.

- Listl, Joseph (1971): *Das Grundrecht der Religionsfreiheit in der Rechtsprechung der Gerichte der Bundesrepublik Deutschland*, Duncker & Humblot, Berlin.
- Loschelder, Wolfgang (1999): “Grenzen staatlicher Wertevermittlung in der Schule”, en *Dem Staat, was des Staates — der Kirche, was der Kirche ist. Festschrift für Joseph Listl zum 70. Geburtstag*, Isensee, J. et al. (Hrsg.), Duncker & Humblot, Berlin, 349 y ss.
- Loschelder, Wolfgang (1995): “Kirchen als Schulträger”, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, D. (Hrsg.), 2a ed., vol. II, Duncker & Humblot, Berlin, 511-547.
- Marré, Heiner (1994): “Das kirchliche Besteuerungsrecht”, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, D. (Hrsg.), 2a ed., vol. I, Duncker & Humblot, Berlin, 1101-1147.
- Maurer, Harmut (1972): “Grundprobleme der kirchlichen Gerichtsbarkeit”, en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht*, núm. 17, 48 y ss.
- Mohagheghi, Hamideh (2013): “Neue Aspekte in der Beziehung zwischen Muslime und Staat in Deutschland”, en *Neuere Entwicklungen im Religionsrecht europäischer Staaten*, Rees, W. et al. (Hrsg.), Duncker & Humblot, Berlin, 410 y ss.
- Morlok, Michael (1993): *Selbstverständnis als Rechtskriterium*, Mohr Siebeck, Tübingen.
- Muckel, Stefan (1997): *Religiöse Freiheit und staatliche Letztentscheidung. Die verfassungsrechtlichen Garantien religiöser Freiheit unter veränderten gesellschaftlichen Verhältnissen*, Duncker & Humblot, Berlin.
- Müller-Volbehr, Jörg (1995): “Positive und negative Religionsfreiheit. Zum Kreuzifix-Beschluß des BVerfG”, en *Juristenzeitung*, núm. 65, 1000 y ss.
- Neumann, Johannes (1995): “Rechts- oder Glaubensstaat?”, en *Zeitschrift für Rechtspolitik*, núm. 19, 381 y ss.

- Neureither, Georg (2002): *Recht und Freiheit im Staatskirchenrecht. Das Selbstbestimmungsrecht der Religionsgemeinschaften als Grundlage des staatskirchenrechtlichen Systems der Bundesrepublik Deutschland*, Duncker & Humblot, Berlin.
- Pernice, Ingolf (1991): *Billigkeit und HärteklauseIn im öffentlichen Recht. Grundlagen und Konturen einer Billigkeitskompetenz der Verwaltung*, Nomos, Baden-Baden.
- Pirson, Dietrich (2001): “Die zeitlose Qualität der Weimarer Kirchenartikel”, en *Staat — Kirche — Verwaltung. Festschrift für Hartmut Maurer zum 70. Geburtstag*, Arndt, H.W. et al. (Hrsg.), C.H. Beck, München, 421 y ss.
- Pirson, Dietrich (1995): “Das Kircheneigene Dienstrecht der geistlichen und Kirchenbeamten”, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, D. (Hrsg.), 2a ed., vol. II, Duncker & Humblot, Berlin, 845 y ss.
- Pirson, Dietrich (1987): “Öffentlichkeitsanspruch der Kirche”, en *Evangelisches Staatslexikon*, Herzog, R. et al. (Hrsg.), 3a ed., vol. II, Stuttgart, col. 2278.
- Pirson, Dietrich (1964): “Der Kirchenvertrag als Gestaltungsform der Rechtsbeziehungen zwischen Staat und Kirche”, en *Festschrift für Hans Liermann zum 70. Geburtstag*, Obermayer, Klaus y Liermann, Hans (Hrsg.), Universitätsbund, Erlangen, 179 y ss.
- Podlech, Adalbert (1969): *Das Grundrecht der Gewissensfreiheit und die besonderen Gewaltverhältnisse*, Duncker & Humblot, Berlin.
- Prachter, Günter Manfred (2009): *Religionsunterricht — Ist das noch in zeitgemäes Fach an unseren Schulen?*, GRIN Verlag, Norderstedt.
- Püttner, Günter (1977): *Toleranz als Verfassungsprinzip. Prolegomena zu einer rechtlichen Theorie des pluralistischen Staates*, Duncker & Humblot, Berlin.
- Rathke, Carola (2005): *Öffentliches Schulwesen und religiöse Vielfalt. Zugleich ein Beitrag zur Dogmatik von Art. 4 Abs. 1 und 2 GG, Art. 7 Abs.*

1 GG und der staatlichen Pflicht zu weltanschaulich-religiöser Neutralität, Duncker & Humblot, Berlin.

Rees, Wilhelm (2016): “Die kirchenrechtlichen Rahmenbedingungen für den katholischen Religionsunterricht”, en *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche*, vol. 49, 75-112.

Reis, Hans (1996): “Rechts- oder Glaubensstaat? Eine Erwiderung”, en *Zeitschrift für Rechtspolitik*, 2, 56-60.

Richardi, Reinhard (2000): *Arbeitsrecht in der Kirche*, Verlag C. H. Beck, München.

Robbers, Gerhard (2018): “Art. 7”, en *Grundgesetz*, Mangoldt, H. v. et al., 7ª ed., C.H. Beck, München, 811-861.

Robbers, Gerhard (1999): “Sinn und Zweck des Körperschaftsstatus im Staatskirchenrecht”, en *Festschrift für Martien Heckel zum 70. Geburtstag*, K. H. Käster et al. (Hrsg.), Mohr Siebeck, Tübingen, 411 y ss.

Robbers, Gerhard (1997): “Staatliches Recht und Kirchenrecht”, en *Das Recht der Kirche, Zur Theorie des Kirchenrechts*, G. Rau et al., vol. I, Gütersloh, 479-480.

Roca Fernández, María J. (2017): “Impacto de la jurisprudencia del TEDH y de la Corte IDH sobre libertad religiosa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 110, 259 y ss.

Roca Fernández, María J. (2014): “El modelo alemán de enseñanza de la Religión en la escuela pública”, en *La enseñanza de la Religión en la escuela pública*, Cano Ruiz, Isabel (coord.), Ed. Comares, Granada, 139-164.

Roca Fernández, María J. (2005): *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Dykinson, Madrid.

Roca Fernández, María J. (1996): “La neutralidad del Estado: fundamento doctrinal y actual delimitación en la jurisprudencia”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, núm. 48, 252-272.

- Roca Fernández, María J. (1991): “Valoración de la institución de la salida de la Iglesia desde la perspectiva de los sujetos afectados: Estado, Iglesia y Persona”, en *IUS CANONICUM*, vol. XXXI, núm. 61, 307-332.
- Roggendorf, Johannes (1983): *Sistema del impuesto religioso en la República Federal de Alemania*, Eunsa, Pamplona.
- Rossell Granados, Jaime (1997): *Los Acuerdos del Estado con las Iglesias en Alemania*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Rouco Varela, Antonio María (2003): “Los tratados de las Iglesias protestantes con los Estados”, en *Teología y Derecho*, Ed. Cristiandad, Madrid, 523-557.
- Rüfner, Wolfgang (2001): “Grundrechtsadressaten”, en *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Isensee, Josef y Kirchhof, Paul (Hrsg.), 2a ed., vol. VI, C. F. Müller, Heidelberg.
- Rüfner, Wolfgang (1972): “Die Geltung der Grundrechte im kirchlichen Bereich”, en *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche*, núm. 7, 9 y ss.
- Ruppel, Erich (1972): “Die Verwaltungsgerichtbarkeit in der evangelischen Kirche”, en *Essener Gespräche zum Thema Staat und Kirche*, núm. 7, 53 y ss.
- Säcker, Horst (1969): “Grundrechtbindung der kirchlichen Gewalt”, en *Deutsches Verwaltungsblatt*, 5 y ss.
- Schlaich, Klaus (1995): “Der Öffentlichkeitsauftrag der Kirchen”, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, D. (Hrsg.), 2a ed., vol. II, Duncker & Humblot, Berlin, 131-180.
- Schlaich, Klaus (1972): *Neutralität als verfassungsrechtliches Prinzip. Vornehmlich im Kulturverfassungs- und Staatskirchenrecht*, Mohr Siebeck, Tübingen.

- Schnapp, Friedrich E. (1985): “Toleranzidee und Grundgesetz”, en *Juristenzeitung*, 857 y ss.
- Schrooten, Jost Benjamin (2015): *Gleichheitssatz und Religionsgemeinschaften*, Mohr Siebeck, Tübingen.
- Schwarz, Kyrrill-Alexander (2018): “Art. 28, 2”, en *Grundgesetz*, Mangoldt, H. v. et al., 7a ed., vol. II, C.H. Beck, München, 579 y ss.
- Seebass, Gottfried (1996): “Die deutschen Evangelisch-theologischen Fakultäten im Recht des Staates und der Kirchen”, en *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, núm. 82, 353 y ss.
- Starck, Christian (2018): “Art. 4”, en *Grundgesetz*, Mangoldt, H. v. et al., 7a ed., vol. I, C.H. Beck, München, 475-576.
- Starck, Christian (2012): “La libertad religiosa en Alemania como libertad positiva y negativa”, en *La neutralidad del Estado en Alemania y el papel de la religión en la esfera pública en Alemania*, Elósegui, María (coord.), Fundación Manuel Giménez Abad, Zaragoza, 63-74.
- Starck, Christian (2003): “Religionsunterricht und Verfassung. Eine rechtvergleichende Betrachtung”, en *Bürgerliche Freiheit und Christliche Verantwortung. Festschrift für Christoph Link zum 70. Geburtstag*, De Wall, H. y Germann, M. (Hrsg.), Mohr Siebeck, Tübingen, 488 y ss.
- Starck, Christian (2002): “Derechos fundamentales y Derecho privado”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 66, 19-21.
- Starck, Christian (1998): “Jurisdicción constitucional y Tribunales ordinarios”, en *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 53, 11 y ss.
- Starck, Christian (1995): *Der demokratische Verfassungsstaat: Gestalt, Grundlagen, Gefährdungen*, Mohr Siebeck, Tübingen.
- Steiner, Udo (2006): “Toleranz. Rechtlich”, en *Evangelisches Staatslexikon*, Werner, Heun et al. (Hrsg.), 3a ed., vol. II, Kohlhammer.

- Stern, Klaus *et al.* (2006): *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, IV/1, C. H. Beck, München.
- Thiele, Christoph (2001): “Der Öffentlichkeitsauftrag der Kirchen -aus evangelischer Sicht”, en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht*, núm. 46, 179 y ss.
- Unruh, Peter (2018a): “Art. 140”, en *Grundgesetz*, Mangoldt, H. v. *et al.*, 7a ed., vol. III, C.H. Beck, München, 2151-2425.
- Unruh, Peter (2018b): “Art. 141”, en *Grundgesetz*, Mangoldt, H. v. *et al.*, 7a ed., vol. III, C.H. Beck, München, 2427-2433.
- Weber, Hermann (1997): “Bindung der Kirchen an staatliche und innerstaatliche Grundrechte und das Verständnis der Grundrechtsgewährleistungen zueinander”, en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht*, 287 y ss.
- Weber, Hermann (1994): “Die Grundrechtsbindung der Kirchen und Religionsgemeinschaften”, en *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Listl, J. y Pirson, D. (Hrsg.), 2a ed., vol. I, Duncker & Humblot, Berlin, 573-587.
- Weber, Hermann (1988): “Benutzungszwang für Trauerhallen (Friedhofkapellen) und friedhofseigene Leichenkammern auf kirchlichen Friedhöfen”, en *Zeitschrift für evangelisches Kirchenrecht*, núm. 33, 15 y ss.
- Weber, Hermann (1966): *Die Religionsgemeinschaften als Körperschaften des öffentlichen Rechts im System des Grundgesetzes*, Duncker & Humblot, Berlin.
- Wendt, Rudolf (1979): “Der Garantiegehalt der Grundrechte und das Übermaßverbot”, en *Archiv des öffentlichen Rechts*, núm. 104, 414-474.
- Württemberg, Thomas (1985): “Staatszielbestimmungen, Verfassungsaufträge”, en *Ergänzbare Lexikon des Rechts*, 5/720.
- Zabalza Bas, Ignacio (1986): *Las confesiones religiosas en el Derecho eclesiástico alemán*, Bosch, Barcelona.

Zwirner, Hennig (1987): “Zur Entstehung der Selbstbestimmungsgarantie der Religionsgesellschaften i. J. 1848/49”, en *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung*, núm. 73, 210 y ss.